



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

319
lej

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

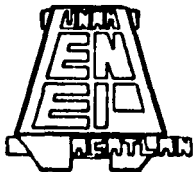
FALLA DE ORIGEN

"LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
FRENTE A LA TORTURA EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIA EMILIA RINCON CASTILLO

ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA



MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**U.N.A.M.
E.N.E.P. ACATLAN**

TRABAJO DE TESIS

TITULO:

**"LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS FRENTE A LA TORTURA EN
MEXICO"**

**PRESENTA: LILIA EMILIA RINCÓN CASTILLO
NO. DE CUENTA: 8652444-3**

DICIEMBRE, 1994

**"LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS
FRETE A LA TORTURA EN MEXICO"**

INDICE

CAPITULO 1. ANTECEDENTES Y CONCEPTOS

- 1.1 CONCEPTO DE DERECHO Y DERECHOS HUMANOS.
 - 1.1.1 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA EN MEXICO.
- 1.3 ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 1.4 DEFINICION Y OBJETIVO DE LA COMISION
- 1.5 DECRETO CREADOR DE LA COMISION (6 DE JUNIO DE 1990)

CAPITULO 2. ANALISIS DE LA TORTURA

- 2.1 LA SITUACION FACTICA
 - 2.1.1 LA TORTURA EN MANOS DE LA POLICIA Y FUERZAS DE SEGURIDAD
- 2.2 TEXTOS LEGALES QUE LA PROHIBEN
- 2.3 EL DEBER JURIDICO - PENAL
- 2.4 EL BIEN JURIDICO TUTELADO
- 2.5 SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO
 - 2.5.1 DOLO, PRETERINTENCION Y CULPA EN EL DELITO DE TORTURA.

CAPITULO 3. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- 3.1 PROHIBICION DE LA TORTURA EN MÉXICO: INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- 3.2 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN MÉXICO, PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 1986 EN EL DIARIO OFICIAL. (ANTECEDENTES)
- 3.3 ANALISIS DE LAS NORMAS JURIDICO - PENALES Y TEXTO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONARLA TORTURA. (1986)
- 3.4 INEFICIENCIA DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
- 3.5 LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA AUTORIDAD
 - 3.5.1 MEDIOS DE PROTECCION
 - A) DERECHO DE AMPARO
 - B) HABEAS CORPUS
 - C) REVISION JUDICIAL

CAPITULO 4. LA LUCHA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LA TORTURA.

- 4.1 EL HABEAS CORPUS MEXICANO COMO PARTE DEL JUICIO DE AMPARO.
- 4.2 BREVE RELACION DE ANTECEDENTES DEL SISTEMA AMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- 4.3 PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA E INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 4.4 ETICA POLICIAL

4.5 LIMITES A LA INCOMUNICACION

4.6 GARANTIAS DURANTE LOS INTERROGATORIOS Y LA CUSTODIA.

4.7 PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

OBJETIVO

El objeto de éste estudio es reflexionar hasta que punto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recientemente creada, protege a los individuos de las torturas y tratos crueles e inhumanos, y la importancia que sus Recomendaciones tienen para los Servidores Públicos y Autoridades, así como la forma en que se trata de prevenir y evitar la tortura en México.

CAPITULO I.

1. ANTECEDENTES Y CONCEPTOS.

1.1 DERECHO (CONCEPTO)

Todo individuo al vivir en grupo social, desarrolla necesariamente múltiples interrelaciones de diversa índole con los demás individuos, mismas que son consecuencia de la vasta y compleja actividad en que está inmersa cotidianamente la humanidad.

Esta realidad impone la necesidad de que dichas interrelaciones sean reguladas, a efecto de asegurar el orden social, correspondiendo de ésta importante función al Derecho, el cual plasma en forma de Ley.

En un estado de Derecho, como es el caso de México, la vigencia del orden jurídico es esencial para que todos los individuos gocen realmente de los derechos de Igualdad, Libertad y Seguridad que la Constitución otorga en su favor, lo que les permite llevar una existencia digna y decorosa en el marco de una sociedad democrática.

De lo anterior se desprende que un Estado Social de Derecho es el camino mas certero y justo para regular las relaciones entre los individuos y entre éstos y las autoridades. Para lograrlo, han sido los propios individuos quienes, a través de sus representantes e instituciones públicas, han hecho sus propias normas jurídicas que protegen sus derechos, pero que a la vez les imponen obligaciones que deben cumplir, ya que todo derecho trae aparejada una obligación.

Por lo tanto entendemos el derecho como el conjunto de normas (jurídicas) que regulan la conducta humana en sociedad, y que son impuestas coactivamente a toda persona por el poder público a efecto de reconocerle sus garantías y permitirle ejercerlas, y señalarle sus obligaciones.

Cabe aclarar que, en cuanto a las reformas a nuestra ley fundamental de 1917, el poder Revisor de la Constitución, jamás ha emprendido modificaciones tendientes a disminuir los derechos humanos de los mexicanos; por el contrario, ha sido perseverante en reconocerlos y ampliarlos, porque acepta que éstos son inherentes a todo individuo, permanentes e imprescriptibles; que son primero inclusive que la forma de ser de la sociedad, de los sistemas políticos o económicos; que pertenecen al ser humano por el sólo hecho de existir, porque el hombre es persona jurídica y como tal, tiene derechos.

DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia, habiéndose consolidado en la estructura jurídica del Estado consolidado, quien tiene el deber de reconocerlos, respetarlos y defenderlos, limitando su actuación a lo establecido dentro del marco jurídico existente que le impone en determinados casos la obligación de actuar o de no actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos la salvaguarda de sus derechos y libertades que la Constitución Política enuncia como garantías individuales y sociales.

El Estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que el estado desarrolle una actividad creadora con el fin de proporcionar a los sectores mas débiles de la sociedad, la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la nación, a la educación y a la seguridad social.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, empieza una época de evolución de los derechos humanos, la cual comprende en forma paulatina, la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los diferentes grupos sociales nacionales; así encontramos la declaración mexicana contenida en ambas partes de nuestra Constitución.

Encontramos entonces que el artículo 1º de la Constitución Mexicana sintetiza la tesis positivista respecto a los derechos humanos, osea que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos. Por otra parte la Constitución de 1857 declara en su artículo 1º "...que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".¹ no existiendo mucha diferencia entre ambas, pues en su contenido estas expresan que las garantías individuales son los derechos del hombre, de lo que se concluye que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías son ideas individualizadas y concretas.

¹ Constitución Política Mexicana promulgada en 1857, Artículo 1º.

1.1.1 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La declaración de garantías individuales se divide en tres grande grupos:

- A. Derechos de Igualdad
- B. Derechos de Libertad
- C. Derechos de Seguridad Jurídica

En nuestra actual Constitución, las garantías de Igualdad son:

1. Gocce, para todo individuo, de las garantías que otorga (art. 1º).
2. Prohibición de la esclavitud (art.2º)
3. Igualdad de derechos sin distinción de sexo (art.4º)
4. Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art.12º)
5. Prohibición de fueros (art.13º)
6. Prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas a través de Tribunales especiales (art. 13º).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

- a. Las libertades de la persona humana:
- b. Las libertades de la persona cívica:
- c. Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades físicas son:

- a. Libertad para la planeación familiar (art. 4º)
- b. Libertad de trabajo (art.5º)
- c. Libertad para disfrutar del producto del trabajo y de no ser privado de éste sino es por resolución judicial (art.5º)
- d. Libertad para no acatar pactos contra la dignidad humana (5º)
- e. Libertad de poseer armas en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa, y para la portación de éstas bajo ciertas condiciones. (art.10º)
- f. Libertad de tránsito en el interior y en el exterior del país (art.11º)

Finalmente la Constitución establece la abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en ella (art.22º). Actualmente ésta

pena ya ha sido suprimida casi totalmente debido a que ha sido eliminada del Código Penal Federal y en los códigos de las entidades Federales.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- a. Libertad de pensamiento (art.6°)
- b. Derecho a la información (art. 6°)
- c. Libertad de imprenta (art.7°)
- d. Libertad de conciencia (art. 24°)
- e. Libertad de cultos (art. 24°)
- f. Libertad de intimidad que comprende dos aspectos.
 - inviolabilidad de la correspondencia
 - inviolabilidad del domicilio. (art. 16°)

Las libertades de la persona cívica son:

- a. Libertad de reunión con fines políticos (art.9°)
- b. Libertad de manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art.9°)
- c. Prohibición de extradición de reos políticos (art. 15°)

Las libertades de la persona social son:

La libertad de asociación y de reunión (art.9°)

Las garantías de la seguridad jurídica son:

1. Derecho de petición (art.8°)
2. Derecho de recibir contestación, por escrito de la autoridad (art.8°)
3. No retroactividad de la ley (art.14°)
4. Derecho a no ser privado de la libertad si no es mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art.14°)
5. Derecho a ser juzgado conforme al principio de la legalidad (art.14°)
6. Derecho a no recibir pena alguna por simple analogía o mayoría de razón en los juicios penales. (art.14°)
7. Derecho a ser aprehendido sólo por orden de un juez (art.16°)
8. Derecho a no ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, excepto por mandamiento judicial escrito. (art.16°)
9. Derecho a no ser aprehendido por deudas de carácter civil (art.17°)
10. Derecho a una administración de justicia expedita y eficaz (art.17°)

11. Derecho a no ser sometido a prisión preventiva por delitos que no lo ameriten (art. 18°)
12. Derecho a no ser detenido por más de 72 hrs. sin que exista auto de formal prisión (art. 19°)
13. Derecho a todas las garantías de un juicio criminal (art. 20°)
14. Derecho a no ser perseguido en caso de haber cometido un delito, por otra autoridad que no sea el Ministerio Público y la Policía Judicial (art. 21°)
15. Derecho a no ser castigado con penas infamantes y trascendentes (art. 22°)
16. Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23°)
17. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (art. 23°)

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3º, 27, 28 y 123 de la Constitución, los cuales se refieren a la educación, al régimen de propiedad y a cuestiones laborales.

Entendidas así, las garantías individuales representan una abstención por parte del Estado, lo que nos permite afirmar que los derechos humanos son la base de la actuación humana y al saber que ellos no serán violados, el hombre se moviliza con libertad.

Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.

Aunque la terminología habla de Garantías Individuales y no de Derechos Humanos, en el Congreso Constituyente de Querétaro es pertinente hacer la distinción entre los derechos humanos y las garantías Constitucionales.

La garantía Constitucional, por su esencia, es más limitada. Es decir, actúa sólo dentro de un estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudieran afectar a Instituciones jurídicas ya reconocidas. En este sentido se podría pensar que es limitativa.

La garantía Constitucional es el instrumento legal que sirve para la protección de los derechos humanos en los ordenamientos de Derecho Positivo.

Los derechos humanos son principios o ideas universalmente aceptadas y reconocidas. Para atenderlas no debemos encasillarlas dentro del territorio.

de un Estado. Son algo que va más allá de las fronteras de cualquier país, independientemente de su posición económica o comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA EN MEXICO

Ya desde la época de Aristóteles, en el siglo IV antes de Cristo, encontramos referencias de la tortura, en su Retórica señala una lista de 5 pruebas utilizables en un proceso legal:

Las leyes, los testigos, la costumbre, la tortura y los juramentos.

A la tortura solo podían ser sometidos los esclavos, y en algunas ocasiones, los extranjeros. En la antigua Ley Romana, como en la Ley Griega, únicamente los esclavos podían ser torturados, y sólo si habían sido acusados de un crimen. Posteriormente, también se permitió torturarlos como testigos, pero con rigurosas restricciones. Los hombres libres, por su parte, que originalmente estaban a salvo de la tortura, cayeron en sus garras, en los casos de traición durante el Imperio, después ampliándose los conceptos por los cuales se utilizaba la tortura, establecidas por orden imperial entre los que encontramos el adulterio.

El momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XII, en el que se producen transformaciones jurídicas importantes que implicaron la recuperación y adaptación del cuerpo del derecho romano. Una de las consecuencias más importantes de dichos cambios fue el procedimiento Inquisitorio, que desplazó al procedimiento acusatorio: esto es: que en lugar del juramento confirmado y verificado del hombre libre, la confesión fue elevada a la más alta jerarquía dentro del universo probatorio: los juristas la llamaron reina de las pruebas; ésta explica la fuerte aparición de la tortura en el derecho medieval, en donde llegó a ser un recurso generalizado y corriente, tanto en los procesos llevados ante la Santa Inquisición como en los llevados a cabo en tribunales no religiosos.

Es así como tenemos que los procesos efectuados ante el Santo Tribunal son los que nos documentan mejor sus propios antecedentes, por la relación de hechos que no se encuentran en los archivos de la Inquisición acerca de lo que ocurrió durante los tormentos.

"... Se tomaron notas meticulosas, no solo de todo lo que la víctima confesó, sino de sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia".²

El desarrollo de la Inquisición tuvo lugar en la Edad Media para hacer frente al problema de la brujería y herejía, por lo que una vez iniciado el Reinado en las provincias Españolas de Fernando e Isabel, y con la recuperación de parte de éstos, del territorio que aún quedaba en manos de sus enemigos no cristianos, se fue estableciendo la figura Inquisitoria en España, logrando el Tribunal mas poderoso y eficaz de ese país; Una vez establecida en 1569 en México; no mantuvo los mismos rasgos, y ejercía jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia, con sus distritos y jurisdicciones, en los que caían el Arzobispado de México, y los obispos de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Veracruz, Chiapas, Honduras y Nicaragua y sus cercanías, además de la población de Españoles que había en Filipinas.

El sistema de enjuiciamiento inquisitorial podía ser iniciado por una delación, rumores públicos; por difamación de un grupo de vecinos, o por encontrarse escritos de personas sospechosas. La evidencia se sometía a los "calificadores", que instruían un juicio sumario y daban opinión acerca de si la persecución estaba o no justificada; cuando ameritaba prisión, el acusado era detenido y conducido a la prisión secreta de la inquisición.

Nunca se le hacía saber al acusado el delito de que era acusado, ni los nombres de sus delatores. Se le recogían todos sus documentos, y si el delito era grave, se le intervenían sus bienes, y una vez que había condena, se procedía a la confiscación.

Muy largo llegaba a ser el lapso entre el ingreso del acusado a la cárcel secreta y la notificación del cargo en su contra, y sin embargo poco después de su encierro, al acusado se le solicitaba para que manifestase la razón de su arresto, y que confesara su pecados, y a que rezara.

² Turberville Arthur, "La Inquisición Española": F.C.E. 1985 pag. 59

Tras los interrogatorios que implicaba dicha solicitud, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba que fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados por el mismo inquisidor en ausencia del fiscal, pero en presencia de dos frailes a los cuales se les tenía por honestos.

El acusado podía hacer uso de un defensor, pero era difícil encontrar uno puesto que después corrían el riesgo de ser perseguidos como protectores de la energía.

Por otra parte, se le asignaba al acusado un consejero, nombrado por el tribunal, cuya función principal era convencer al acusado de hacer confesión de sus delitos.

Al no conocer el delito que le era imputado, se debía defender en base a sus propias conjeturas, solicitando en ocasiones, que se citara a sus enemigos con la esperanza de que alguno de ellos hubiera formulado falsas acusaciones contra él. La defensa llevada a cabo de esta manera era desventajosa en extremo y una vez que el acusado había contestado a los cargos, tenía lugar la consulta de fe, entre el inquisidor, el obispo y en ocasiones uno de dos peritos en teología o derecho. En caso de desacuerdo, decidía el supremo.

Esta consulta de fe podía dar lugar a una decisión inmediata del caso; pero también era posible, que si las pruebas no eran satisfactorias, se recurriera a la tortura.

Había lugar a la tortura cuando:

- a. El acusado era incongruente en sus declaraciones y no había estúpidos o falta de memoria.
- b. El acusado hacía tan solo una confesión parcial.
- c. El acusado si bien reconocía su mala acción, negaba su intención herética.
- d. La evidencia con que contaba era defectuosa.

Al acusado no solo se le atormentaba para hacerlo confesar aunque éste era el fin principal del tormento: también podía ser torturado en calidad de testigo in caput alienum, o sea para obtener de él la información relativa a sus cónyuges.

La tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos que utilizaban casi siempre los métodos más comunes y corrientes de entre la gran variedad de los métodos empleados en los tribunales civiles. Los más utilizados eran los tormentos de la garrucha y del agua. ... "El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantado. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se levantaba durante un rato y después se les dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente peor. El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada mas baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruidos y se producía un estado de semiasfíxia. Estas dos formas de tortura fueron desplazadas en el siglo XVII por otras consideradas menos perjudiciales para la vida y los miembros del cuerpo, pero apenas mas soportables" ...³

Antes de aplicar la tortura, la víctima era examinada por un médico para determinar si resistiría o no a la tortura y si perdía la vida en esto, o sufría graves daños corporales, el inquisidor alegaba que esos resultados se debían al mismo reo porque no había dicho voluntariamente toda la verdad.

No en todos los juicios inquisitoriales apareció la tortura, pero la Inquisición nunca fue justa con los acusados en cuestión de las pruebas: puesto que las que era en perjuicio del acusado eran aceptadas inmediatamente, y si eran favorables, eran desechadas.

³ Turberville, Arthur Stanley, "La Inquisición Española", Pág. 59, 60, F.C.F.

Fue así que la confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia y en materia procesal constituyó un valor absoluto. La admisión que hacía un inculcado, de la "verdad" de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él, relevaba al órgano que hacía la acusación de la carga de aportar cualquier otra prueba, por lo que bastaba la confesión para probar.

Carnelutti se refería a la confesión no solo como la reina de las pruebas, sino como el principio de la expiación.

1.3 ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Cada día, diversas organizaciones se dedican a la defensa de los derechos humanos. Estas organizaciones realizan su labor en diversos espacios de lucha. En tribunales solicitan mandamientos de habeas corpus. Recopilan datos sobre violaciones de derechos humanos que hacen llegar a organismos internacionales. Estos informes en ocasiones llegan a configurar un panorama tan desolador que hace poco creíbles las explicaciones gubernamentales en el sentido de que los abusos se cometen tan solo por excesos no deseados de algunos funcionarios.

Dichas organizaciones ofrecen información a víctimas en acto o en potencia acerca de los derechos, de los procesos, medidas contra la tortura, asistencia médica y jurídica. Existen importantes organizaciones intergubernamentales y no Gubernamentales dedicadas a la protección de los derechos humanos. Algunas de estas organizaciones han creado órganos y procedimientos para dar curso a las denuncias de torturas y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para ser ciertos, es preciso reconocer que han tenido mayor éxito en la elaboración de normas internacionales que en su aplicación práctica. Ello se debe, básicamente, a que estas organizaciones carecen de la potestad de forzar a los gobiernos a poner fin a la práctica de la tortura. Sus recomendaciones tiene fuerza moral y política, no coactividad jurídica.

El arma de que disponen las organizaciones intergubernamentales (de limitada efectividad) consiste en ejercer presión internacional contra los gobernantes abusivos mediante la divulgación de casos. Así mismo, existen documentos que dieron origen a las diversas organizaciones, a saber:

- La Carta de la Organización de las Naciones Unidas (o Carta de San Francisco) que rige desde el 24 de Octubre de 1945, día conocido como el día de las Naciones Unidas. Los objetivos de dicha carta son:
 - Preservar a la humanidad del flagelo de la guerra;
 - Reafirmar la convicción de la humanidad en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana;
 - Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y demás fuentes del Derecho Internacional;
 - Unir las fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales;
 - Mantener la paz y seguridad internacionales;
 - Fomentar relaciones de amistad entre las naciones;
 - Repetir el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los Pueblos;
 - Fortalecer la paz Universal;
 - Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter humanitario, económico, social o cultural y en el desarrollo y estímulo al respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.- Fue promulgada el 10 de Diciembre de 1948 en París. Complementa la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945 y da cuerpo a la idea Universal de los Derechos Humanos, base del sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Esta Declaración fue complementada posteriormente por:
 1. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
 2. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

3. Convenciones particulares de Naciones Unidas.

- Los Pactos internacionales de 1966.- Celebrados bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas, y son dos:
 - A. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y
 - B. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ambos pactos se enfatiza el derecho a la libre determinación, como puede constatare en su artículo primero, el cual a la letra dice: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural". También hacen hincapié en el derecho de autodeterminación de los pueblos.

- A. Este Pacto, que entró en vigencia en 1978, se refiere a los derechos civiles y políticos relacionados con la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona humana.
- B. Este Pacto que entró en vigor en 1978 trata sobre los derechos económico-sociales que protegen al trabajador en sus relaciones laborales y en sus condiciones de vida.

Los primeros derechos sociales aparecieron en las Constituciones Políticas poco después de la Primera Guerra Mundial. Son de mencionarse el texto Constitucional de México (Querétaro, 5 de febrero de 1917); la Constitución Alemana de Weimar de 1919; la Constitución Española de 1931, la Constitución Soviética de 1936 y la Constitución de Irlanda de 1937.

A nivel internacional se pueden mencionar el Tratado de Versalles de 1919, el artículo 23 de la Sociedad de Naciones, el capítulo IX de la Carta de la ONU sobre "Cooperación Económica y Social Internacional".

- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y los Derechos Humanos.

Esta Organización, cuya sede está en París, tiene los siguientes objetivos:

- La difusión de las Culturas;
- La promoción de los derechos humanos;
- La promoción del desarrollo económico y social, para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos; y
- La lucha contra la discriminación y los prejuicios raciales o religiosos.

La UNESCO atiende las reclamaciones de la siguiente manera:

- *1ª fase:* Conocimiento de la denuncia por parte de un Comité especializado;
 - *2ª fase:* Individualización del autor de la Reclamación por violación de derechos culturales, establecidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) y otros tratados de derechos humanos. Estas violaciones incluyen: arresto, condena, detención, tortura, fusilamiento, desaparición, etc., en razón de alguna actividad cultural o artística.
 - *3ª fase:* Transmisión de la reclamación o denuncia al gobierno incriminado.
 - *4ª fase:* Transmisión de la reclamación al Comité por el Director General;
 - *5ª fase:* Examen del reclamo
 - *6ª fase:* Presentación de los informes del Comité del Consejo Ejecutivo de la UNESCO;
 - *7ª fase:* Decisión del Consejo Ejecutivo.
- El Comité de Derechos Humanos.- Se formó en 1976, conforme a lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El comité se integra con 18 miembros que se eligen, para un lapso de 4 años, por los Estados partes en el Pacto. Se reúnen 3 veces al año, se les elige en calidad de expertos independientes en materia de Derechos humanos. Desempeñan su cargo a título personal. Están facultados para examinar la observancia del citado Pacto por cada uno de los Estados partes mediante el estudio de los informes que en tal sentido presentan aquellos. De carácter trascendente es la interpretación que el Comité dio a sus propias normas, de acuerdo con la cual, además del directamente

perjudicado por una violación de Derechos Humanos, podrían presentar denuncia otras personas (familiares, abogado), ya que, por lo general, la víctima se encuentra en prisión o por otro motivo (incluso su muerte) se encuentra imposibilitado de presentar el trámite.

- **La Comisión de Derechos Humanos.-** Constituida en 1946, ocupa un lugar preponderante entre los organismos especiales de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura. Desde 1948 perfeccionó ésta Comisión el proyecto de declaración Universal, pero hasta dos décadas después se consideró facultada para investigar denuncias.

El Consejero Económico y Social ha autorizado a la Comisión a examinar, en sesión pública, denuncias de torturas procedentes de diversos países, así como a estudiar los escritos de denuncia, que revelen un cuadro persistente de violaciones manifiestas fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-** Son los dos órganos facultados por la Organización de Estados Americanos (OEA) para vigilar la observancia, por cada uno de ellos, de las normas relativas a derechos humanos.

La Comisión Interamericana cuenta con normas procedimentales que poseen una notable flexibilidad. Ello permite a la Comisión actuar al recibir una denuncia de tortura, tanto si la formula la presunta víctima como si la presenta cualquier otra persona o grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o mas estados miembros. Como primer paso, la Comisión envía telegramas mediante los cuales intercede por la persona que se encuentra en peligro de ser torturada. Estudia informes correspondientes a casos concretos y a la situación de cada país. Puede actuar por iniciativa propia para practicar observaciones en territorio de un Estado con anuencia o por invitación del gobierno respectivo; pero aún sin consentimiento de éste, la Comisión puede emitir un informe de su investigación.

Las indagaciones directas, en el territorio del Estado investigado, permiten mayor objetividad y credibilidad de los dictámenes.

- La Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de derechos Humanos.- Tienen la facultad de recibir denuncias de transgresiones al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La mayoría de los Estados miembros acepta que los ciudadanos de sus países tengan la acepción de recurrir a la Comisión una vez agotados los recursos jurídicos nacionales.

El Organismo tiene capacidad de enjuiciar las demandas conforme al derecho internacional. Le afecta, hasta la fecha una limitación importante: los Estados miembros no han facultado a la Comisión para investigar por iniciativa propia las denuncias de violaciones a los derechos humanos. Sin embargo es de hacer notar, que la Comisión basa sus dictámenes en esmerados procedimientos, en los cuales se hacen análisis cuidadosos de las pruebas, lo que contribuye de manera decisiva a la objetividad del juicio.

- Amnistía Internacional.- Es una organización mundial independiente de todo gobierno, partido político, grupo ideológico, interés económico o credo religioso. Juega un papel de primera importancia dentro de las entidades que trabajan por los derechos humanos. El centro de atención de sus actividades está constituido por los presos. Sus objetivos son:
 - a. La liberación de personas encarceladas por motivo de sus convicciones, color, sexo, origen étnico, idioma o religión, siempre y cuando no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella. A tales personas se les denomina "Presos de Conciencia".
 - b. La realización de Juicios expeditos e imparciales a todos los presos políticos.

- c. **La defensa de las personas recluidas sin que se les formulen cargos o se les lleve a Juicio.**
- d. **La lucha contra la Pena de Muerte y contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes impuestos a cualquier tipo de preso.**

Su base de actuación es la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, así como otros convenios internacionales. Participa en el mayor fomento y protección de los derechos humanos en las esferas civil, política, económica, social y cultural.

- **La Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual merece un estudio aparte, que a continuación veremos.**

1.4 LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (DEFINICION Y OBJETIVO)

Es un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación, responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

Su objetivo principal es el de instrumentar los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones y atribuciones, contará con los Organos y estructura administrativa que establece la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está a cargo de un Presidente que es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión Nacional cuenta con un Consejo.

El Consejo está integrado por personas que gozan de reconocido prestigio en la sociedad y son invitadas a tal efecto por el Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión.

También forman parte del consejo los Servidores Públicos que determine el propio Ejecutivo; El cargo de los miembros del Consejo es honorario.

El Consejo Técnico es un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero, cuyo propósito es proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela para la correcta realización de sus responsabilidades. El Consejo se apoya en un Secretario Técnico designado por el Presidente de la República.

Los visitadores que son nombrados por el Presidente de la Comisión.

Cuenta también con una Secretaría Ejecutiva y con la Secretaría Técnica del Consejo.

El Presidente Salinas tomó la iniciativa de implantar una serie de reformas sin precedente en favor de los derechos humanos; y así, en Junio de 1990 estableció la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargada de investigar quejas de violaciones a los derechos humanos, de proponer recomendaciones de reformas legislativas y de otro tipo para prevenir abusos, y desarrollar programa para educar a los funcionarios.

1.5 DECRETO CREADOR DE LA COMISION (JUNIO 6, 1990)

TEXTO DEL DECRETO

"ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO TERCERO.- Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Derechos humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la política en materia de respeto y defensa a los derechos humanos;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los derechos humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos;
- IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;
- V. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos;

VI. Formular programas y proponer acciones que impulsen al cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente que será nombrado por el titular del Ejecutivo Federal.

ARTICULO QUINTO.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones que este Decreto confiere a la Comisión, coordinándose, en su caso, con las demás autoridades que resulten competentes.**
- II. Coordinar los trabajos de la Comisión así como del Consejo a que se refiere el artículo siguiente;**
- III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que se establezcan en la materia;**
- IV. Definir las políticas y lineamientos para la coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos.**
- V. Informar semestralmente al Presidente de la República sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los derechos humanos en el país;**
- VI. Solicitar de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a cualquier autoridad del país la información sobre posibles violaciones de los derechos humanos, que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones;**
- VII. Hacer las recomendaciones y en su caso observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del país sobre violaciones a los derechos humanos;**
- VIII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales y reglamentarias.**

ARTICULO SEXTO.- Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo.

El Consejo estará integrado por aquellas personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y sean invitadas a tal efecto por el Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión, así como por aquellos servidores públicos que determine el propio ejecutivo.

El cargo de los miembros del Consejo será honorario.

El Consejo será un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero, con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela.

Para la adecuada realización de sus responsabilidades, el Consejo se apoyará en un Secretario Técnico designado por el Presidente de la República.

ARTICULO SEPTIMO.- En el ejercicio de sus funciones el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo del órgano;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como a los que emanen del Consejo;
- III. Proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación de los poderes y los diferentes órdenes de gobierno que resulten necesarios para llevar a cabo las funciones de la Comisión.
- IV. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

ARTICULO OCTAVO.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará asimismo con un visitador que dependerá del Presidente de la Comisión y que tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Diseñar, proponer y desarrollar canales de comunicación y colaboración con la sociedad y en las tareas de respeto y defensa de los derechos humanos;
- III. Representar al Presidente de la Comisión en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del órgano;
- IV. Denunciar ante las autoridades los actos de que conozca que puedan comportar violaciones a los derechos humanos;
- V. Las demás que le encomiende expresamente el Presidente de la Comisión".

TRANSITORIOS

"ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

CAPITULO II.

ANALISIS DE LA TORTURA

2.1 LA SITUACION FACTICA

En su informe de 1984 sobre la tortura, Amnistía Internacional refiere casos denunciados de ésta práctica en casi un centenar de países. Llama la atención que la tortura no reconozca barreras ideológicas, que no discrimine signos políticos; Aparece tanto en sistemas en los que el capitalismo es el modo de producción predominante, como en regímenes en los que se gobierna enarbolando un proyecto socialista de sociedad.

Hoy la tortura ha recibido, en el ámbito internacional, una respuesta de esa índole. Se ha creado ya un amplio marco jurídico internacional para la supresión de tal crueldad.

Más allá de que algunos de los torturadores, o muchos de ellos, sean sádicos, el sadismo no es la razón principal de que la tortura subsista. Debemos pensar que los sádicos existen en todas partes del mundo y sin embargo, la tortura no se da en el 100% de los países, por lo tanto no es el sadismo el factor determinante. "Los informes acerca de más de noventa países muestran que en el fenómeno de la tortura subyace -por lo general- una deliberada decisión de altos funcionarios gubernamentales de que se lleve a cabo, o bien una actitud, de soslayamiento ante su aplicación. Esto tiene una significación importante: sin esa resolución o ese disimulo, y, por supuesto, con las medidas adecuadas para ese fin, la tortura puede abolirse"⁴

Un informe de Amnistía Internacional hace alusión de algunas formas de tortura, como ejemplo: los golpes en las plantas de los pies; el esclavo negro de los Sirios, aparato eléctrico mediante el que se inserta en el ano de la víctima, a la que se mantiene atada, una varilla previamente calentada; las celdas pintadas de negro y totalmente desprovistas de luz, en las que se han

⁴ De la Barreda Solórzano, Luis. LA TORTURA EN MEXICO Ed. Porrúa, México, 1990 Pag. 46.

retenido presos hasta por más de un año; la administración de drogas que causan dolor en hospitales psiquiátricos; el empleo de técnicas de privación de las facultades sensoriales; la utilización de electrodos; los malos tratos como golpes y otras violencias físicas; las amenazas y otras violencias morales.

Son numerosos los países en que sospechosos de delitos comunes sufren torturas; entre las víctimas se encuentran personas de todas las clases sociales, edades, oficios y profesiones así como de uno y otro sexo, aunque esto último en diversas proporciones.

Algunos informes mencionan que las mujeres están expuestas, con cierta frecuencia a sufrir humillaciones sexuales, que pueden llegar hasta la violación, a manos de sus torturadores de otro sexo.

Las secuelas de la tortura, las mediatas como las inmediatas suelen ser difíciles de superar; una vez liberadas, con frecuencia las víctimas requieren auxilio social, médico y psiquiátrico. Esta asistencia muchas veces también es requerida por los familiares que llegan a presentar cuadros psicossomáticos.

Tan graves o más que las consecuencias físicas son los trastornos mentales que pueden llegar al punto de lesionar la identidad y la individualidad del afectado.

Especialmente en nuestro país son frecuentes las noticias sobre torturas de personas que están a la espera de juicio en celdas policiales. Las pruebas recabadas se basan en testimonios detallados de las víctimas, quejas que se hacen públicas.

También se ha denunciado el empleo de la tortura como medio de intimidación de personas detenidas con motivo de actividades políticas o sindicales o de conflictos locales en zonas rurales, principalmente sobre la propiedad de tierras. Abundan los datos sobre detenciones arbitrarias y torturas de campesinos con participación de pistoleros a sueldo de caciques regionales.

Referencias aluden a torturas llevadas a cabo por agentes de las Policías Municipales de varios Estados de la República. Una encuesta llevada a cabo por la Asociación de Abogados de Culiacán, revela que cientos de presos aseveraban haber sufrido maltrato o tortura al encontrarse bajo custodia de la Policía Judicial Federal.

Los métodos de tortura señaladas en dichas denuncias, incluyen: golpes simultáneos de ambas manos en posición ahuecada sobre los oídos de la víctima; inmersión en agua; introducción forzada de agua carbonatada por las fosas nasales; descargas eléctricas en las partes más sensibles del cuerpo; quemaduras con cigarrillos; violación y otros abusos sexuales.

Amnistía Internacional recuerda, que en junio de 1983, el gobierno mexicano formuló una declaración unilateral sobre su intención de respetar y poner en vigencia los términos de la Declaración contra la Tortura, y en julio del mismo año dio respuesta al cuestionario sobre el tema enviado por la Organización de las Naciones Unidas, no obstante lo cual no se brindó información que aclarara si desde que se adoptó la Declaración se cumplió alguna investigación o se instruyeron procedimientos concernientes a denuncias de tortura.

Finaliza la sección del informe dedicada a México con la noticia de que en Enero de 1983 el Presidente entrante Miguel de la Madrid, disolvió la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (ex-Servicio Secreto, dependiente de la Policía Preventiva del Distrito Federal), contra la que se dirigían las denuncias mas frecuentes de tortura en la Ciudad de México. Los agentes fueron reasignados a la Policía Judicial del Distrito Federal, y a la Policía Judicial Federal. Después de eso Amnistía Internacional prosiguió recibiendo avisos sobre detenciones efectuadas sin el correspondiente procedimiento judicial, por lo que continuaba siendo motivo de preocupación la ausencia de un control efectivo sobre las actividades de los cuerpos policiales.

2.1.1 TORTURA EN MANOS DE LA POLICIA Y LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

Según estadísticas obtenidas a mediados de 1992, era perturbadora la frecuencia de casos de tortura cometidos por las Policías Federal y Estatal y por las fuerzas de seguridad nacional. Actos frecuentes en el contexto de violencia electoral o de violencia por disputas de tierra, lo son aún más en el contexto del cumplimiento cotidiano de la Ley, particularmente en casos relacionados con el narcotráfico. Había casos en que la tortura y los homicidios extrajudiciales iban de la mano: muerte por tortura.

En México la tortura aún para 1992, era endémica: era practicada por la mayoría de las policías federales y estatales, y el ejército.

Desde golpizas, amenazas de muerte, toda clase de intimidaciones psicológicas, hasta técnicas sofisticadas de tortura diseñadas expreso para no dejar huellas físicas duraderas: por ejemplo, colocar una bolsa de plástico sobre la cabeza de la víctima, o bien sumergirla en agua al punto de asfixia; rociar las fosas nasales con agua mineral, a veces mezclada con chile piquín; dar choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo.

En México la tortura no se reserva para la intimidación o castigo de opositores políticos, es una técnica para la ejecución de la Ley, que se utiliza para obtener confesiones o incluso para extorsionar a los prisioneros o a sus familiares; es una práctica con historia: fue empleada rutinariamente por la "Brigada Blanca", grupo paramilitar cuya existencia ha negado reiteradamente el gobierno y que llevó a cabo el secuestro y desaparición de 500 personas, en un periodo de diez años, algunas de las cuales, reaparecidas posteriormente, brindaron testimonio sobre malos tratos recibidos en el Campo Militar 1; así como otras fuerzas de seguridad existentes en los gobiernos de Luis Echeverría y de José López Portillo, que empleaban la tortura contra detenidos supuestamente ligados a organizaciones guerrilleras.

Entre los escombros de la Procuraduría General del Distrito Federal, que se desplomó con los sismos de septiembre de 1985, se encontraron los cadáveres

de varios detenidos con claras muestras de tortura. Los occisos fueron identificados como Ismael Jiménez Pérez, estudiante de Contaduría, de la Universidad Nacional Autónoma de México; ..."el abogado Saúl Ocampo Abarca, cuyo cadáver amordazado y atado fue reportado como descubierto dentro de la cajuela de un vehículo en el estacionamiento del edificio y Johnny Hernández Valencia, Colombiano de 19 años, acusado de pertenecer a una banda de criminales involucrada en una serie de robos a bancos y otros delitos. Según testimonio ante la Corte, la madre de Hernández, Miriam Giraldo Valencia, (también detenida por la PJDF) aseguró que a ella y a su hijo los mantuvieron incomunicados en los separos de la Procuraduría, donde recibieron choques eléctricos y golpizas".³

Fue tal la conmoción a nivel nacional desencadenada por el descubrimiento de los cuerpos torturados, que el gobierno de vio obligado a adoptar medidas para reforzar la prohibición constitucional de la tortura.

La tortura se usa, entre otros motivos, para extraer confesiones. Conforme la Ley Mexicana, la primera declaración del presunto responsable se consideraba la más espontánea y la más fidedigna según el tribunal. Además, si un confeso no lograba probar que ha sido objeto de violencia por parte de algún cuerpo policiaco, sus afirmaciones eran insuficientes para sobreseer la validez otorgada a la confesión inicial. Esto propiciaba los abusos de autoridad en que incurre la fuerza policiaca, que de otra manera tendría que realizar investigaciones exhaustivas para reunir la evidencia requerida.

La Policía Judicial Federal, particularmente la división Antinarcóticos, se ha visto involucrada en muchos de los más atroces casos reportados de tortura y homicidio extrajudicial. No obstante lo anterior, eran contados los casos en que se seguía proceso a los oficiales acusados por estos delitos. Estos se habían vuelto rutinarios y eran tolerados y hasta permitidos por las autoridades gubernamentales.

Algunos de los más flagrantes abusos de la PJF han ocurrido en los estados norteros de Sinaloa, Durango y Chihuahua, donde el narcotráfico es más

³ Amnistía Internacional, México: Human Rights in Rural Areas, Londres 1986, pag. 7 y 8.

activo. Cansados de la impunidad con que actúan los cuerpos policíacos, los ciudadanos levantan quejas; las asociaciones estatales de abogados y los grupos pro-derechos humanos encabezan ésta lucha contra la impunidad.

Diversos acontecimientos ilustran perfectamente los riesgos a que se exponían quienes abiertamente adoptaban una postura contra las violaciones a los derechos humanos en que incurre la policía.

"Culiacán, Sinaloa: Preocupados por los reportes de tortura y maltratos a cargo de la policía local, en 1984 un grupo integrado por abogados y activistas comunitarios sinaloenses formó la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, organismo no gubernamental. Esta Comisión ha participado en varios casos locales, entre ellos: el arresto y tortura en Mazatlán de dos profesores acusados de pertenecer a la guerrilla urbana, posteriormente exculpados; el arresto, en 1985, de toda una comunidad de Indios Tarahumara acusados de nexos con el narcotráfico; y la brutal tortura a un joven arrestado bajo cargos de asalto. El 16 de diciembre de 1987, el abogado Jesús Michel Jacobo, cofundador y presidente de la Comisión, fue asesinado a balazos. Tras la muerte de Jacobo, asumió la presidencia de la Comisión Norma Corona Sapién, también cofundadora. También abogada, Norma era profesora en la Universidad Autónoma de Sinaloa, y presidente de la Asociación de Abogados "Clemente Vizcarra Franco" de Sinaloa. Norma Corona no se dejó intimidar por el homicidio de su colega, y se abocó a proponer reformas al Código Penal Estatal para el castigo de torturadores, y a abogar por víctimas de tortura y asesinatos extrajudiciales cometidos por la Policía Judicial Federal, como el caso que se describe enseguida.

En las primeras horas del 22 de Febrero de 1990, elementos de la Policía Judicial Federal arrestaron al abogado mexicano Jesús Güemez Castro, junto con los Venezolanos Julio Zuate Perasaque, José Amauri Glaciano y José Vladimir Arzeola. El 11 de marzo aparecieron sus cuerpos, torturados y acribillados en una fosa poco profunda. Con fecha 6 de marzo, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela afirmaba haber recibido notificación por parte de las autoridades mexicanas de la detención de los Venezolanos en la Procuraduría General Federal por supuesto tráfico de armas. Al día siguiente un portavoz de la fiscalía negó que los tres hombres estuvieran

detenidos, y sugirió la posibilidad de un secuestro del tipo de una vendetta, en manos de narcotraficantes. Unos días después fue arrestado Adolfo Lugo Cárdenas como supuesto partícipe de los asesinatos; en su audiencia, el detenido declaró haber sido torturado y forzado a confesar la supuesta participación, y que solo había conducido uno de los vehículos en que fueron secuestrados los Venezolanos. El juez a cargo, Héctor Moisés Viñas Pineda, desechó los cargos de conspiración alegando falta de evidencia, y dictó sentencia a Lugo Cárdenas por posesión de marihuana.

Norma Corona se involucro en la investigación de la muerte de Güemez Castro, el abogado mexicano cuyo cuerpo apareció con los de los tres Venezolanos. Acusó a miembro de la Policía Judicial Federal de ser responsables de los homicidios y de actuar bajo las ordenes de Luis "Güero" Palmas, renombrado traficante de la zona. Norma recibió varias amenazas de muerte. A las 19:30 hrs. del 21 de Mayo de 1990, Norma Corona murió asesinada: a dos cuadras de la Universidad, ubicada en el centro de Culiacán, tres hombre que viajaban en una camioneta Chevrolet Cheyene color azul, sin placas (según testigos), le hicieron tres disparos con pistola calibre 45. A pesar de la promesa hecha por Labastida Ochoa, gobernador de la entidad, en el funeral de Norma, de que el Estado llegaría al fondo del asunto, a la fecha no se ha arrestado a ninguno de los tres sujetos."⁶

"Estado de México.- A las 7:00 hrs. del 14 de Enero de 1990, mas de cien elementos de la División Antinarcóticos de la Policía Judicial Federal sitiaron la casa de Francisco Quijano en la colonia Ojo de Agua; argumentaron estar buscando a Francisco Quijano hijo, a quien acusaban de haber dado muerte a dos judiciales el día anterior. En un acto de rendición, salieron de la casa con las manos en alto Jaime Mauro y Erick Dante, otros dos de los hijos de Francisco Quijano: murieron bajo lluvia de metralla. Héctor, otro hijo más, fue arrestado y murió bajo custodia policiaca. La familia tiene en su haber una fotografía post-mortem del cuerpo torturado de Héctor: uno de sus ojos parece estar desorbitado, le faltan dientes y pareciera que también pedazos de lengua; su pecho está marcado con quemaduras de cigarro. Rosario Ibarra, presidenta del Frente Nacional contra la Represión, asegura que Héctor

⁶ Human Rights Watch.- "Derechos Humanos en México; Planeta; México 1992, pag. 33 a 35

recibió el tiro de gracia frente a uno más de sus hermanos, Sergio Maximino, quien se encuentra preso en el Reclusorio Norte del Distrito Federal. Con fecha 20 de Abril, no se había emprendido acción legal contra ninguno de los judiciales presuntamente responsables”⁷

Ejemplos como éstos se encontraban todos los días en los periódicos, en radio, en noticias de televisión, en revistas, acerca de la brutalidad policiaca y del soslayo que tenían las autoridades superiores de éstos cuerpos policiacos en relación a los abusos cometidos. Así tenemos que no solo la Policía Judicial del Distrito Federal eran torturadores, sino otros cuerpos policiacos, tal es el caso que se narra a continuación:

“Casos de Abortos en Tlaxcoaque.- El 16 de marzo de 1989, cuando salían de una clínica en la que se practicaban abortos clandestinos, ocho mujeres fueron detenidas por agentes de la División de Inteligencia de la Secretaría de Protección y Vialidad. También fue aprehendido el Dr. Joaquín Pastrana Reynoso, acusado de practicar abortos. Incomunicados en una cárcel de Tlaxcoaque durante catorce horas, los agentes desnudaron, manosearon, patearon e insultaron a las mujeres sin consideración alguna por su estado de preñez o bien de convalecencia. Fueron también forzadas a presenciar la tortura a que fue sometido el Dr. Pastrana: sumersión de la cabeza en agua. Este denunció que lo torturaron y golpearon durante 5 horas, le aplicaron descargas eléctricas hasta que aceptó haber realizado los abortos...”⁸

Si bien, las denuncias de violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas policiacas y armadas son mucho menos frecuentes ahora que en el pasado, hay una serie de incidentes perturbadores recientes que sugieren que la tortura continúa siendo una técnica institucionalizada en estos cuerpos.

Según exhaustivos estudios sobre las condiciones actuales en reclusorios y cárceles en México, revela los problemas originados por la sobrepoblación que existe en todo el sistema penitenciario la cual es dramática, incluyendo las condiciones físicas en los reclusorios y el trato que se les da.

⁷ Human Rights Watch.- "Derechos Humanos en México"; Planeta, México 1992 pags. 36 y 37

⁸ Human Rights Watch.- "Derechos Humanos en México" Planeta; México, 1992 pag. 40

2.2 TEXTOS LEGALES QUE LA PROHIBEN.

"La tortura es todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento"⁹

Lograda la independencia de México, se otorgó en nuestro país, protección constitucional a los derechos humanos.

Todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como quaestio procesal.

"Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito", proclamaba en su artículo 49, la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.

El artículo 9 del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, establece entre los derechos del Mexicano, que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste, juramento sobre hechos propios en causa criminal.

Con fecha 25 de agosto de 1842, en la Ciudad de México, el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana consagraba en su artículo 7º "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce

⁹ Díaz Miller, Luis. "Manuel de Derechos Humanos" C.N.D.H. Colección de Manuales: México, 1991/3. pag. 47

perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

...XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio, para su averiguación.

Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confiese libre y paladinamente, en forma legal".

El 26 de Agosto de 1842, se emitía el Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. Allí se lee, en el artículo 5º... La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ...XII... En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente...

Al reconocer a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre de 1842, en la Ciudad de México, otorgó como garantía en su artículo 13: "... Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal". El texto como se ve, es idéntico al empleado en el artículo 7º del Primer Proyecto.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas por bando nacional el 14 de junio de 1843, por primera vez en la historia legislativa de nuestro país, se omite la referencia específica al tormento y, en su lugar, se escogen los vocablos de apremio o coacción. El artículo 9º de las Bases Orgánicas enumera los derechos de los habitantes de la República, entre los que se encuentra: "X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga".

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado el 15 de Mayo de 1856, dispone en su artículo 54: "A nadie se tomará juramento sobre

hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento".

A pesar de lo anterior, en la Constitución de 1857 no se encuentra disposición similar. Es verdad que ésta Constitución se declara enfáticamente: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas o trascendentales". En éste texto ciertamente se prohíbe toda clase de tormento, pero parece entendido como pena. No hay palabra alguna que prohíba el tormento como medio de lograr la confesión del acusado. La ausencia de lo anterior, no deja de ser extraño en una Constitución tan admirable y difícil de comprender dado sus antecedentes.

La Constitución de 1917 consagra íntegramente, un sistema de justicia penal en los tres estadios: el sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo.

En el ámbito adjetivo, dicha Constitución vigente señala el sistema procesal que debe instituir el legislador ordinario: procedimiento integralmente acusatorio, con un máximo de tres instancias, de las cuales la primera incluye dos fases determinadas con precisión. Asimismo indica los actos que necesariamente deben desarrollarse en el procedimiento, los sujetos que han de llevarlos a cabo y los requisitos que han de cumplirse.

Como derechos del acusado, la Constitución establece: que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán expeditos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la Ley; que todo maltrato en la prisión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que se prohíben las penas de mutilaciones y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales; que al acusado se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido; que el acusado, en caso

de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; que el acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio.

Además, en la Fracción II del artículo 20, la Constitución ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En el texto reformado del artículo 20 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, se reformó también la fracción II para quedar como sigue:

"II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Con éste texto se elimina totalmente la validéz que tenía la confesión ante Policía Judicial, y que era normalmente la primera que se rendía, y por ende, al no estar presente nadie más que no fuera el torturador y el torturado, se lograba una "confesión" tal y como la autoridad judicial la quería y no como realmente habían sucedido los hechos.

Así actualmente solamente es válida la confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez, careciendo de valor probatorio la que rinda ante autoridad distinta de éstas.

En relación a ésta disposición Constitucional que expresamente prohíbe la tortura, es necesario, mencionar el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales actualmente vigente, y que a la letra dice: "la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el

Juez o el Tribunal de la causa, sobre hecho propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹⁰

Esta norma jurídica viene a reforzar la fracción Constitucional anteriormente señalada, al hablar únicamente de la declaración rendida ante Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, lo que invalida terminantemente la confesión rendida ante autoridad judicial, tal como es la Policía Judicial, además de que deberá cumplir con la formalidad de la presencia o asistencia del defensor.

Así también es necesario mencionar aquellos preceptos legales que aún cuando no proscriben o prohíben explícitamente la tortura, si lo hacen de forma directa. Por ejemplo, el artículo 249 reformado del Código de Procedimientos Penales vigente, habla de los requisitos que debe reunir la confesión hecha ante Ministerio Público y ante el juez, requisitos que desvirtúan de alguna forma el hecho de que la confesión hacia prueba plena. Pensando que la confesión era "reina de las pruebas", y que bastaba solo ésta para considerar culpable a una persona, el legislador ha tratado de restar validez a la confesión, aunando ahora requisitos tales como ..."Que la confesión no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez"¹¹ entre otros, como lo establecido en el artículo 255 fracción VI del mismo Código, el cual establece que el juez o el Ministerio Público deberán tomar en consideración para apreciar la declaración de un testigo, el hecho de que el testigo no haya sido obligado por fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

En consecuencia, con las disposiciones anteriores, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra del acusado.

¹⁰ Código de Procedimientos Penales; artículo 136, reformado por el Artículo Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994; Ediciones Andrade.

¹¹ Código de Procedimientos Penales; Artículo 249, fracción V, reformadas por el Artículo Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994. Ediciones Andrade.

El 10 de Diciembre de 1948, México suscribió, en París, la Declaración Universal de Derechos Humanos que, con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de ésta organización. El artículo 5º de la Declaración expresa que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Posteriormente nuestro país firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 20 de Mayo de 1981. El pacto, en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Por otro lado, México forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se adoptó en San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 7 de Mayo de 1981. El artículo 5.2 de la Convención ordena: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Así también, el Diario Oficial, publicó el 6 de Marzo de 1986, el Decreto de promulgación de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, firmada, ratificada y promulgada, en donde México reconoce la jurisdicción en ésta materia del Comité contra la tortura, órgano procesal que prevé la propia Convención.

No se requiere que se agoten los recursos procesales de la legislación interna de cada país para que el Comité pueda actuar. El Comité debe informar a la opinión pública mundial año con año, sobre lo que ocurre con la práctica de la tortura en los países miembros de la Convención.

Existen algunos artículos constitucionales actualmente que proscriben la tortura.

El artículo 19 Constitucional (último párrafo) dice: "Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda ganancia o contribución, en las cárceles, son abusos que serán castigados por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El art. 22 (primer párrafo): "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales".

A principios de 1986 se promulgó la Ley Federal de Prevención y Castigo de la tortura, conforme a la cual la sanción para un servidor público que la practique es una condena de hasta 8 años en prisión, una multa y la suspensión permanente de sus funciones. Se trata de una Ley no derogable, que reconoce el derecho del detenido a ser sometido a un examen médico por un médico de su elección, y que asienta además que una declaración obtenida bajo tortura no podrá usarse como evidencia en el proceso judicial.

México ratificó también la Convención contra la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes, adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1984; aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 de Diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1986.

Así también México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el 9 de Diciembre de 1985 y firmada por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el día 10 de Febrero de 1986. (La citada convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 16 de Diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Febrero de 1987).

La Ley federal para prevenir y Sancionar la tortura, del 24 de Abril de 1986, aparece en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 1986.

Encontramos también el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que regula las Averiguaciones Previas en lo que se refiere al trato de indiciados en hechos delictivos y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 4 de Enero de 1990.

Por último tenemos la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura, que derogó la Ley anteriormente mencionada, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

2.3 EL DEBER JURIDICO - PENAL.

El deber jurídico penal está implícito en la expresión "cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido".¹²

Así pues, el deber jurídico penal en la tortura, consiste en la prohibición, dirigida a cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de tercero, de infligir intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o coaccionarla (física o moralmente), con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido que se sospeche que ha cometido.

Esa prohibición en conjunto, contiene los siguientes subconjuntos de prohibiciones, dirigidas en todo caso, a cualquier servidor público, de la Federación o del Distrito Federal:

- a) La prohibición de coaccionar, por sí y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella información;
- b) La prohibición de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener información de ella;
- c) La prohibición de coaccionar, por sí y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella una confesión;
- d) La prohibición de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella una confesión;

¹² Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1º; publicado en el Diario Oficial de la Federación en 27 de mayo de 1986.

2.3 EL DEBER JURIDICO - PENAL.

El deber jurídico penal está implícito en la expresión "cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido".¹²

Así pues, el deber jurídico penal en la tortura, consiste en la prohibición, dirigida a cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de tercero, de infligir intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o coaccionarla (física o moralmente), con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido que se sospeche que ha cometido.

Esa prohibición en conjunto, contiene los siguientes subconjuntos de prohibiciones, dirigidas en todo caso, a cualquier servidor público, de la Federación o del Distrito Federal:

- a) La prohibición de coaccionar, por sí y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella información;
- b) La prohibición de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener información de ella;
- c) La prohibición de coaccionar, por sí y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella una confesión;
- d) La prohibición de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella una confesión;

¹² Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1º; publicado en el Diario Oficial de la Federación en 27 de mayo de 1986.

- e) **La prohibición de coaccionar, por sí y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de inducirla a un comportamiento determinado;**
- f) **La prohibición de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de inducirla a un comportamiento determinado;**
- g) **La prohibición de infligir intencionalmente, por sí y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves, a una persona con el fin de obtener de un tercero información;**
- h) **La prohibición de infligir intencionalmente, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero información;**
- i) **La prohibición de infligir intencionalmente, por sí y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero una confesión;**
- j) **La prohibición de infligir intencionalmente, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero una confesión;**
- k) **La prohibición de infligir, por sí y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.**
- l) **La prohibición de infligir, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.**

A manera de comentario, dos aclaraciones son imprescindibles en relación con las diversas hipótesis a que se hace referencia:

- a. Siempre que se infligen dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de que haga o deje de hacer algo, se le esta coaccionando, por lo que en la enumeración anterior de prohibiciones no se repiten las hipótesis;**
- b. En el citado artículo 1º, no se debe "calificar" la coacción como física o moral, ya que coaccionar es ejercer violencia sobre una persona para que ejecute algo contra su voluntad, luego entonces, coaccionar implica infligir dolores o sufrimientos graves a una persona, para obtener algo de estas, en cambio, infligir dolores o sufrimientos graves a alguno, no necesariamente es coaccionarlo, pues puede ser que no se trate de obtener algo en contra de su voluntad.**

No hay coacción cuando solo se trata de castigar al sujeto pasivo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, pues no se trata de obtener nada del sujeto pasivo, es solo un castigo.

2.4 EL BIEN JURIDICO.

El bien jurídico es el interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal.

No es sencillo precisar el bien jurídico o los bienes jurídicos que tutelan las normas penales contenidas en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

No es la integridad física del sujeto pasivo el bien que se tutela, pues éste encuentra protección en las figuras de lesiones que se tipifican y sancionan en los artículos 288 a 301 del Código Penal. Cualquier daño a la integridad física queda comprendido en esos textos legales, sea inferido por un servidor público o por un particular. Además, infligir dolores o sufrimientos graves o coaccionar a una persona no necesariamente ocasiona un perjuicio a la integridad física. Los dolores o sufrimientos graves pueden ocasionarse sin actuar sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Más aún cuando se actúe sobre el cuerpo, no en todos los casos se afecta la integridad física. En resumen: es posible infligir dolores o sufrimientos graves o coaccionar a una persona sin afectar, en lo mínimo, su integridad física.

Tampoco la salud personal, es el bien jurídico que se protege en el tipo legal. La salud personal está protegida, como la integridad física, por las figuras contenidas en los artículos 288 al 301 del Código Penal. Está protegida también, por las figuras que tipifican y sancionan los delitos contra la salud relacionados con estupefacientes y psicotrópicos.

Es necesario hacer notar que salud e integridad física no son términos sinónimos. Si se daña la integridad física, necesariamente se afecta la salud, pero no a la inversa. Puede dañarse la salud en su ámbito psíquico, sin que se afecte la integridad física. Los tipos legales de lesiones y los relacionados con estupefacientes y psicotrópicos no solo protegen la salud corporal; también tutelan la salud psíquica o mental. Ahora bien, cuando en el caso de la tortura, se infligen dolores o sufrimientos graves o se coacciona a una persona, no necesariamente se afecta su salud corporal ni su salud mental.

Así mismo debe desecharse la hipótesis de que la tranquilidad psíquica es el bien jurídico tutelado. Este bien se halla cubierto con la figura de amenazas. Por otra parte, no necesariamente se lesiona la tranquilidad psíquica de una persona cuando es torturada.

La coacción es la violencia física o moral que se hace a alguno para que ejecute una cosa contra su voluntad. La coacción existe, por tanto, desde el momento en que se ejecuta esa violencia, independientemente de que el autor de ésta logre o no sus fines. Quien coacciona a otro busca provocar en éste la zozobra y lo consiga o no, lo está coaccionando.

Lo primero que debe resaltarse es que el deber jurídico penal está dirigido en exclusiva a servidores públicos.

El particular que realice las conductas típicas señaladas en el artículo 1° de la ley, no comete el delito de tortura; incurrirá quizá en lesiones, en amenazas, en privación ilegal de la libertad, etc., pero de ningún modo en el delito de tortura, por la calidad específica que se exige para el sujeto activo.

Las normas contenidas en la Ley buscan evitar ciertas conductas de servidores públicos, es decir, determinadas conductas de las personas que detentan el poder. Los delitos allí tipificados son delitos de los que la criminología ha denominado de abuso de poder. Los delitos de abuso de poder no se realizan siempre desde posiciones de poder político. El poder económico, por ejemplo, engendra delitos de abuso de poder. En el caso de la tortura, dada la calidad específica requerida en el sujeto activo, estamos ante el supuesto de abuso de poder político.

A partir de la obtención de su independencia, el pueblo mexicano se ha dado diversos ordenamientos jurídicos en los que se prohíbe la tortura sin establecer excepciones. Las garantías individuales consagradas en la Ley Suprema recogen los anhelos políticos del pueblo y la tortura contraría dichos anhelos.

Ningún gobierno admite la tortura ni en la Constitución ni en la legislación secundaria. Incluso en conflictos armados está sancionada con carácter de delito: Así lo establecen los convenios de Ginebra, ratificados por más de 150 gobiernos. Varios tratados y declaraciones múltiples de la organización de las Naciones Unidas así como instrumentos jurídicos diversos sobre derechos humanos de organizaciones intergubernamentales prohíben la tortura. En general toda la legislación mexicana, desde el siglo XIX, la proscribire. El conjunto de condiciones que hacen que la vida merezca ser vivida, que se le considere un bien, es irrealizable sin la observancia de la dignidad del hombre. Esta última implica el respeto absoluto, riguroso a una serie de factores que configuran su condición humana.

Sin embargo, no en todos los tiempos se ha reconocido esta dignidad humana, o por lo menos, no como ahora se reconoce. No siempre se admitió que todo ser humano, por la sola razón de serlo, tiene un conjunto de derechos que deben ser reconocidos y amparados por las leyes.

En la antigüedad clásica, el principio de que la condición humana no confería derecho alguno fue aceptado, en general, por la práctica y la teoría en Grecia y Roma.

La idea de una condición humana que tiene valor intrínseco se ve impulsada por el cristianismo que proclama, por primera vez, la identidad sustancial de los hombres porque todos tienen un alma que salvar, y que afirma la existencia de una conciencia personal que no puede integrarse en la unidad del Estado.

Muchos siglos después, la Revolución Francesa hace triunfar esta concepción. El artículo 2º de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, hecha por la Asamblea Nacional el 26 de Agosto de 1789, da la fórmula: "La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e inalienables del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión".

El concepto de dignidad humana, implica un avance de la civilización. Se llegó a él después de muchas batallas; es una conquista histórica.

Así, la tortura lesiona ésta dignidad, porque se somete a un ser humano a sufrimientos que exceden lo que su condición humana hace tolerable, martirizando el cuerpo o la mente de manera cruel y despiadada. Se le quita el carácter de sujeto protagonista en un procedimiento penal, y se le convierte en una cosa, cuya libertad se comprime, y porque el ser torturado no tiene posibilidad alguna de defensa, de apelación o de rebeldía. Por todo esto, la tortura es incompatible con la dignidad humana.

De los anterior se deduce que otro bien jurídico tutelado por las normas penales que proscriben la tortura es la dignidad humana.

Los dos bienes jurídicos ya precisados se presentan en todas las hipótesis de tortura, independientemente de la forma que ésta asuma. Es decir, con la tortura se lesionan siempre la seguridad se que el poder político se ejerza legítima y legalmente, así como la dignidad humana.

Ahora bien, al examinar las diversas formas que la tortura puede presentar, que dependen del sujeto activo, se observa que según la hipótesis de que se trate, entran en juego otros bienes jurídicos. Estos bienes dependen del objetivo que persiga la tortura. El artículo 1º de la Ley delimita las finalidades para las que se puede infligir la tortura: obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, inducir al torturado por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

El legislador ha considerado inaceptable que por la vía de la tortura se obtenga información, se logre una confesión, se consiga un comportamiento determinado o se castigue una conducta real o supuesta. Sin embargo, según se trate de una finalidad u otra varían los bienes jurídicos a los que se otorgó tutela en tipos legales.

La persecución de los delitos tiene el objetivo importantísimo de que se sancione al responsable de un delito; mas ese objetivo no justifica, en caso alguno, que la función persecutoria se realice utilizando procedimientos que nuestra civilización reprueba y considera inadmisibles. De allí, pues la prohibición penal.

Por lo tanto, la prohibición de la tortura para lograr información o una confesión tiene su correspondiente bien jurídico, en primer lugar, en la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos atentatorios contra las personas.

En segundo lugar, cuando se tortura para obtener información o una confesión, se está comprimiendo la libertad de manifestarse. Es verdad que la tortura no siempre consigue la finalidad de obtener la información o la confesión deseada, debido a que a la tortura se opone una resistencia interna, que en ocasiones determina la negativa a manifestar lo que el torturador quiere, a pesar de los sufrimientos infligidos. Pero esa resistencia, aunque persista hasta el final de la tortura, no se da en condiciones normales de libertad, como ocurriría si no se empleara tortura. Es decir, que el albedrío no se ejerce. Si se informa o se confiesa en virtud de la tortura, esa manifestación no es libre. Si no se informa o no se confiesa, no es porque al torturado o al tercero se le haya respetado su libertad de manifestarse, en cuyo caso, no se le hubiera sometido ni a la mínima presión, salvo a la que corresponde a todo interrogatorio, sino a pesar de esa libertad comprimida.

De lo anterior se desprende un bien jurídico más, que es la libertad de manifestarse.

En la prohibición de la tortura con la finalidad de obtener una confesión, hay otro bien jurídico más. El artículo 20 Constitucional señala los derechos del acusado en el juicio o procedimiento penal, que más concretamente se encuentra el que se indica en la Fracción II.- "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

Las razones de la prohibición son varias, y a cada una de ellas corresponde la tutela de un bien jurídico.

- a. El procedimiento penal tiene la finalidad de llegar a los que la doctrina denomina "verdad histórica" acerca de los hechos que le dan origen. Se deben resolver dos cuestiones básicamente en el procedimiento: si existió

el delito, y de existir éste, si es culpable el acusado. Se trata entonces de no culpar a un inocente ni de absolver a un culpable, y que resulte idóneo para llegar a la verdad histórica.

El sistema procedimental que rige actualmente en materia penal es el acusatorio, que se caracteriza porque las tres funciones procesales: acusación, defensa y decisión, se llevan a cabo por órganos que actúan sin interferencia alguna de unos con otros, es decir, sin que un mismo órgano tenga a su cargo más de una función, y sin que una misma función se lleve a cabo por más de un órgano, correspondiendo éstos al Ministerio Público, el defensor y el juez.

Acusador y acusado actúan ante el juez, en igualdad jurídica, con las mismas posibilidades para aportar pruebas. El acusado ya no es un objeto, sino un sujeto en el procedimiento.

Este sistema procedimental es el que garantiza la mayor igualdad de los intereses de la sociedad y del individuo. Pero esta igualdad jurídica se rompe si se tortura al acusado, en virtud de que se le tortura en secreto, incomunicado y sin la presencia del defensor, para obtener una prueba a favor de la pretensión punitiva en manos del Ministerio Público. Así, es la incomunicación el factor que impide al acusado ejercer el derecho a nombrar defensor y a que esté presente en todas sus declaraciones, derechos que el mismo artículo 20 Constitucional le conceden.

b. Otra de las finalidades que el texto legal asigna a la tortura es la de inducir a la persona que la sufre a un comportamiento determinado

Cabe pensar en los casos de presos en prisión preventiva o cumpliendo una condena, que observan una conducta que las autoridades carcelarias consideran indeseable, y con base en la cual estiman que no se ha logrado la readaptación social. En éste último supuesto encajarían solo los sentenciados, pues con los procesados no se busca esta readaptación, puesto que aún no se sabe si son o no delinquentes, y por consecuencia, si requieren o no ser readaptados. A pesar de lo anterior, es común también éste tratamiento a los procesados.

El artículo 18 de la Constitución señala como objetivo del sistema penal "La readaptación social del delincuente". Aún cuando es entendible que solo cuando el delincuente deja la prisión podrá observarse si el objetivo, constitucional se ha logrado o no, pudiendo establecer desde el comportamiento en reclusión, el que observarán fuera. Ahora bien, el supuesto mas evidente del esfuerzo readaptador se da en el sistema carcelario, con la legitimación y la legalidad que se desprenden del artículo 18 de la Constitución, teniendo como meta principal la reincorporación del delincuente resocializado a la comunidad. Esta meta es legítima si en su camino coinciden los derechos y deberes del individuo y de la colectividad.

Toda labor resocializadora, tiene que contar con la plena anuencia del individuo al que se dirige para que pueda llevarse a cabo legítimamente. Además, la readaptación social a que se refiere la Constitución, debe entenderse solo en el sentido de que el individuo vuelva a la vida social una vez que deje la cárcel, sin delinquir de nuevo.

Pues bien, si el tratamiento penitenciario, debe abstenerse de lesionar el libre desarrollo de la personalidad del individuo, dándose esta abstención sobre todo respecto a todo medio coactivo.

Finalmente, el texto legal indica como propósito de la conducta delictiva el de castigar al sujeto pasivo "por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido".

El fundamento de ésta disposición se encuentra en el artículo 22 Constitucional que en su párrafo primero dice "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

En ésta hipótesis la conducta típica no es de coacción: tiene un carácter retributivo exclusivamente.

Castigar una conducta mediante el tormento fue lo habitual hasta hace dos siglos, y con frecuencia la pena consistía en el suplicio seguido de la muerte.

La proscripción del tormento como castigo, es decir, como pena, constituye uno de los grandes avances de la civilización, para lo cual ya Beccaria aseguraba: "No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas y, por consiguiente, la vigilancia de los magistrados, y aquella severidad inexorable del juez, que para ser virtud útil debe estar acompañada de una legislación suave. La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro mas terrible, unido con la esperanza de la impunidad; porque los ánimos, aunque pequeños, cuando son ciertos amedrentan siempre los ánimos de los hombres; ... La misma atrocidad de la pena hace que se ponga tanto más esfuerzo en eludirla y evitarla cuanto mayor es el mal contra el que se combate; hace que se cometan muchos delitos, para huir la pena de uno solo. Los países y los tiempos de los más atroces castigos fueron siempre los de más sanguinarias e inhumanas acciones; porque el mismo espíritu de ferocidad que guiaba la mano del legislador, legía la del parricida".¹³

Al prohibirse la tortura como sanción en las legislaciones, las penas se humanizan y se racionalizan.

Al inflingirse tormento a un detenido, condenado o procesado, el castigo trasgrede una disposición Constitucional, que es la contenida en el Artículo 22; constituye una ilegalidad, pues en ningún código penal está prevista como pena, lo cual nos lleva a la conclusión de que aquí, el bien jurídico tutelado es la seguridad de la proscripción de las penas crueles, inhumanas y degradantes.

Por lo tanto y en resumen, los bienes jurídicos tutelados en los tipos legales que proscriben la tortura, son:

- a. La legitimidad y legalidad del ejercicio del poder político;**
- b. La dignidad humana;**

¹³ Beccaria, Cesare "De los delitos y de las penas". Alianza Editorial. Pags. 71 y 72.

- c. La seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos que atenten contra las personas;
- d. La libertad de manifestarse;
- e. El derecho del acusado a la defensa;
- f. Los principios del sistema procedimental acusatorio;
- g. El libre desarrollo de la personalidad;
- h. La seguridad de que hayan quedado proscritas de iure y de facto, las penas crueles inhumanas y degradantes.

2.5 SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

Sujeto activo en la tortura, es cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que por sí, o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

El sujeto activo, debe ser imputable; es decir, ha de ser capaz de comprender y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

La ilicitud de su conducta consistirá en infligir dolores o sufrimientos con alguno de los fines previstos en el ordenamiento legal.

El artículo 1º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, exige la calidad para el sujeto activo: de ser Servidor Público del Distrito Federal o Servidor Público de la Federación.

Estas calidades específicas delimitan el ámbito personal de validez de la Ley: sólo es aplicable a los Servidores Públicos del Distrito Federal y a los Servidores Públicos de la Federación; solo a ellos se dirige el deber jurídico penal.

En virtud de que la Ley para prevenir y sancionar la tortura es una Ley de carácter penal, por Servidor Público deberá entenderse lo que señala el artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero

común y para toda la República en materia Federal. Este artículo define al Servidor Público como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial federal y Judicial del Distrito Federal o que manejen recursos económicos federales. En resumen, es voluntad de la Constitución y de la Ley que nadie que trabaje para el Estado escape a la definición de servidor público y, por lo tanto, a la eventual responsabilidad penal fundada en determinados preceptos, que recaen solo sobre personas que realizan deberes dentro de la administración pública.

El sujeto activo de la tortura ha de ser voluntable, o sea que debe ser capaz de querer infligir dolores o sufrimientos graves a una persona para un fin determinado, conociendo la ilicitud de su conducta.

SUJETO PASIVO

El artículo 1º de la Ley ya mencionada no exige calidad específica alguna en el sujeto pasivo. Para que una persona pueda ser torturada, no necesariamente debe estar detenido, por lo que puede ser cualquier individuo.

El Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. Por lo tanto, cuando en un caso determinado haya varios sujetos pasivos, habrá tantos delitos de tortura, como sujetos pasivos.

Aquí el objeto material es el cuerpo humano del sujeto pasivo, y la actividad típica recae siempre sobre el cuerpo del sujeto pasivo, produciéndole dolores o sufrimientos graves cuando tal actividad se da mediante violencia física; y en los casos de violencia moral, haciéndolo escuchar, observar y sentir.

2.5.1 DOLO, PRETERINTENCION Y CULPA EN EL DELITO DE TORTURA.

La tortura según la tipificación del artículo 1º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, admite el dolo directo y el dolo eventual.

El dolo directo consiste en querer causar dolores o sufrimientos graves a una persona con un fin.

El dolo eventual consiste en aceptar que se cause sufrimientos o dolores a una persona.

El dolo implica que se debe conocer y querer o conocer y aceptar el acto ilícito.

En los tipos legales de la tortura no hay lugar para la voluntad culposa, pues el texto legal establece que se causen dolores o sufrimientos intencionalmente, por lo que solo cabe la voluntad dolosa. Además, la actividad del sujeto activo forzosamente debe perseguir alguna de las cuatro finalidades que se indican en el tipo penal y que ya se han mencionado con anterioridad.

Por las mismas razones anteriores, tampoco cabe la preterintención, teniendo en cuenta que la preterintención se da cuando el sujeto activo quiere cometer un delito menor, y culposamente realiza un delito mayor. Cabe aclarar que la preterintención actualmente se encuentra fuera del Código Penal para el Distrito Federal.

Así tenemos que la conducta que se apega al tipo descrito en el ordenamiento legal para el delito de tortura, está integrada por una voluntad dolosa y por actividad o inactividad, ya sea por conocer y querer, o por conocer y aceptar la conducta ilícita.

CAPITULO III.

3.1 PROHIBICION DE LA TORTURA EN MEXICO

La Constitución Federal otorga a todo individuo la garantía de seguridad jurídica de que, en su relación con la autoridad judicial que ordenó su aprehensión, será respetado en su integridad física y moral, prohibiéndole para tal efecto a todo funcionario, agente o empleado tolerar, ordenar, o ejercer por sí o por otra persona todo tipo de prácticas que signifiquen para el detenido molestias de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o infamantes, y todas aquellas que atenten contra su dignidad humana.

El fin principal que persigue ésta garantía de seguridad jurídica es el de preservar y respetar, en cualquier circunstancia los derechos humanos de la persona, independientemente de cual sea su condición económica, ideológica, social o cultural; Esta garantía cobra particular importancia para los individuos que han cometido algún delito y por tal motivo han sido aprehendidos, procesados y condenados.

La autoridad judicial tiene la responsabilidad de garantizar la integridad física y moral de toda persona desde el momento de su detención, o privado de su libertad por sujeción a proceso o por el tiempo que dure en purgar su pena, y no tiene porqué padecer molestias, ni pagar cuotas en las cárceles, ni sufrir penas de mutilación, azotes o cualquiera otra que tenga el carácter de inusitada e intrascendente.

La tortura en un antiguo recurso en el que se utiliza la coacción con el fin de obligar a una persona a confesar su participación en la comisión de un delito. Sin embargo, ésta práctica de arrancar la confesión por la vía de la violencia aún no ha sido superada, y si bien no utilizan ya muchas técnicas, como el potro, látigos, grilletes, calabozos, etc., sus técnicas actualmente son más sofisticadas.

Sin embargo, en México el poder público y la sociedad civil participan con decisión y energía en la lucha contra la tortura., y ésto lo demuestra el hecho

de que se discute ahora libremente en foros, congresos, reuniones y medios masivos de comunicación; Y así el Poder Público, en su defensa de los derechos humanos de los habitantes del Territorio Nacional, crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es una Institución Gubernamental que tiene como responsabilidad promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en defensa de esos derechos humanos; Y esta misma finalidad tuvo la modificación llevada a cabo por el Poder Legislativo de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el fuero Federal y el Distrito Federal lo cual busca perfeccionar la norma jurídica penal y así proteger los derechos y garantías humanas. Otras modificaciones a la legislación penal, y que evidentemente contribuyen al respeto de los derechos humanos de todo individuo que ha de enfrentarse a un proceso penal son las exigencias procesales impuestas a la autoridad judicial sobre la forma en que ha de conducirse respecto del detenido desde el momento mismo de su aprehensión, siendo notoria la fácil comunicación del detenido con personas de su confianza, traductores, etc.

En otras áreas de la defensa de los derechos humanos también existen avances, y así vemos que cada día es mayor el número de organizaciones nacionales y locales que se dedican a la defensa de los derechos humanos, entre las que encontramos colegios de abogados, comisiones, sindicatos, grupos religiosos, asociaciones pro-derechos de minorías, partidos políticos, etc., todas las cuales piden cuentas a sus gobiernos por las violaciones a los derechos humanos, incluida, por supuesto, la tortura. Estas organizaciones realizan su labor en diversos frentes de lucha. En tribunales, solicitan mandamientos de Habeas Corpus; recopilan datos sobre violaciones de derechos humanos, para hacerlos llegar a organismos internacionales.

"La tortura está proscrita universalmente en el mundo normativo. Este es el resultado de un proceso que se inició en el Siglo de las Luces. Sin embargo, existen hoy testimonios y pruebas suficientes que de la tortura continúa aplicándose en forma sistemática a lo largo del mundo ... esta aborrecible práctica en regímenes dictatoriales, pero también allí en donde la sociedad civil ha conquistado importantes espacios democráticos. Se recurre a ella en sistemas políticos de muy diverso signo ideológico ... Según el informe que en 1984 rindió Amnistía Internacional, la tortura se practica en alrededor de

un centenar de países. El nuestro, por desgracia, no está fuera de esa lista, a pesar de que jurídicamente aquí se condena y se prohíbe la tortura desde que somos una nación independiente, y de que, además de su proscripción absoluta contenida en la Constitución Mexicana, se cuenta con una Ley cuyo objetivo específico es prevenir y sancionar ese delito".¹⁴

INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUE SE ENTIENDE POR PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.- Según el espíritu del Artículo 22 de la Constitución Mexicana, el término "inusitado", aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. Inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera dicho precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo que no podrá aceptarse. Por pena inusitada, en el espíritu Constitucional debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva, porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad, porque no llena las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, y en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que aún cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal mas o menos grave en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del precepto Constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

¹⁴ Jorge Carpizo, Jornada Nacional contra la tortura, Gaceta Comisión Nacional de Derechos Humanos 90/3, México, 15/X/1990. Fragmento.

3.2 ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Como decíamos en capítulos anteriores, la confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia. En materia procesal constituyó un axioma el valor absoluto de la confesión. Por ello se le consideró la reina de las pruebas. La admisión que hacía un inculpado de la verdad de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él relevaba al órgano de la acusación de la carga de aportar cualquier otra probanza.

Se consideró también, que la línea recta entre el punto de la imputación y el punto de la condena era la del tormento, por cuyo medio se lograbán las confesiones de los inculpados.

Esa inclinación por el principio de economía procesal llevó a los fiscales a perfeccionar los procedimientos que hacían de la tortura un mecanismo eficaz.

A esto se refiere el autor Piero Calamandrei en el prefacio de la obra "De los delitos y de las penas", quien dice que la definición que de la tortura daban los Doctores en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción aflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo por un delito, sino una cuestión procesal, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo, si el imputado era culpable o inocente: "quaestio est veritatis indigatio per tormentum". De manera que si el medio de la tortura llegaba al juez a convencerse de que la acusación era infundada (lo que raras veces ocurría), el inocente quien era devuelto a su casa con los brazos y las piernas maltratadas, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple cuestión procesal, llevada a feliz término.

Lograda la independencia, en nuestro país se otorgó protección Constitucional a los derechos humanos.

Así todos los textos Constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como cuestión procesal.

En su artículo 49, la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, proclamaba que jamás podría usarse el tormento para la averiguación de ningún tipo de delito.

El Artículo 9 del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836 establece que no se puede usar el tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

Al reconocer a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, el segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 2 de noviembre de 1842, otorgó como garantía, que nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación, así como tampoco podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confiese libremente y en forma legal.

3.3. ANALISIS DE LAS NORMAS JURIDICO - PENALES Y TEXTO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA (1986).

"Artículo 1o.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o accidentales a éstas".

"Artículo 2o.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos y quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos".

"Artículo 3o.- No justifica la tortura que se invoquen o que existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, o cualquier otra emergencia".

"Artículo 4o.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato, el certificado del mismo".

"Artículo 5.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba".

"Artículo 6o.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato".

"Artículo 7o.- En todo lo no previsto por ésta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

"Transitorios.- Unico.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

(Los artículos anteriores ya han sido analizados detalladamente en el Capítulo II de éste trabajo).

3.4. INEFICIENCIA DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 1986 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

La existencia de ésta Ley y la índole de sus sanciones significaban que el Estado asumía que la tortura debía evitarse a través de la conminación penal, pues si a partir de tal supuesto se llega a demostrar que las normas creadas para tal fin no rinden los resultados que se desean, es válido proponer medidas alternativas que efectivamente se encaminen a obtenerlos.

Más allá de las buenas intenciones que hayan podido inspirar la promulgación de tal Ley, fue necesario preguntarse ¡qué pasó con la tortura a partir del momento en que se inició la vigencia de dicha Ley?

Lo primero que se advierte es el ámbito de validez personal de la Ley que se circunscribe a los servidores públicos de la Federación y del Distrito Federal. Si respecto a éstos la Ley hubiese propiciado buenos resultados, lo aconsejable habría sido que se promulgaran normas parecidas en todo el territorio nacional, pero aún cuando no sucedió así, dicha Ley sentó un precedente más para la creación de una nueva Ley para prevenir la tortura.

Lo anterior, aunado a lo que ya se mencionó en Capítulos anteriores, de que la confesión era la reina de las pruebas, teniendo valor probatorio pleno, sobretudo hablando de la confesión rendida ante la policía Judicial.

La suprema corte de Justicia de la Nación había establecido que ante dos declaraciones en diverso sentido de un acusado, prevalecía la inicial, y por lo general la declaración inicial del acusado es la que se rendía ante la policía Judicial, esto en virtud de que las primeras declaraciones del acusado, son producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, por lo cual debían prevalecer sobre las posteriores.

La dificultad de la prueba radica en que al rendir su declaración preparatoria ante el juez, los acusados seguían diciendo que se les había torturado, y los

Agentes del Ministerio Público lo seguían negando, pero el acusado tiene la carga de la prueba; Procesalmente su declaración ante la autoridad policiaca tenía pleno valor jurídico si él no probaba que se le había sometido a tortura.

Por las condiciones en que se realiza la tortura, es prácticamente imposible que el acusado pueda probarla. La tortura perpetrada mediante violencia moral, no deja huella alguna apreciable por los sentidos. El resultado fáctico que pueden llegar a producir se localiza en la psique del amenazado. La tortura llevada a cabo por medio de la violencia física, en cambio, sí puede dejar marcas, pero esto no es lo común; los sofisticados mecanismos que en la actualidad suelen emplearse son capaces de no producir alteración perdurable alguna. El aceleramiento del ritmo cardiaco, por ejemplo, que ha de acompañar seguramente al dolor intenso del torturado, habrá desaparecido cuando éste se encuentre ante el juez.

Prácticamente sin testigos, la tortura no deja huella y si la prueba no es posible, mas allá de lo que haya ocurrido realmente en los separos policiacos donde el acusado haya hecho su primera declaración, ésta será la válida, se hubiera obtenido o no mediante la tortura.

En efecto, si procesalmente lo que no se prueba no existe, en los procedimientos penales, por no ser susceptible de probarse, la tortura no existe, aún cuando se sepa que se encuentra presente en los separos policiacos.

Esta ineficiencia de la mencionada Ley, en razón de la delimitación del ámbito de validez en su aplicación, aunada a las razones anteriores, fue debida a la inexistencia de un organismo capaz de hacer valer las normas jurídicas protectoras de los derechos humanos que equilibrara la balanza del "poder" en manos de las corporaciones policiacas y el Ministerio Público, invalidando los procedimientos atentatorios que suelen emplear éstos para obtener confesiones.

Así, el 27 de diciembre de 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, cuyas normas

jurídicas tratan de superar a la Ley anterior, teniendo en cuenta las razones que la hicieron ineficaz.

3.5 LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA AUTORIDAD.

3.5.1 MEDIOS DE PROTECCION

A) Derecho de Amparo

Haré una breve referencia al juicio de amparo, en virtud de que posee una amplitud tutelar muy extensa.

Esta institución está consagrada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, y por la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, reformada en varias ocasiones posteriores especialmente en 1951, 1963, 1968, 1976, 1983 y 1988.

Posee un ámbito tutelar que puede dividirse en cinco categorías:

1. Como instrumento protector de la libertad personal (similar al habeas corpus, del cual hablaré después), puesto que procede respecto de detenciones y afectaciones de la integridad personal realizadas.
2. Como el único medio para impugnar las Leyes institucionales en casos concretos;
3. Como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, tanto locales como federales;
4. Como instrumento para impugnar las resoluciones o actos de las autoridades administrativas cuando los mismos no puedan combatirse ante un Tribunal administrativo; y

5. Finalmente, a partir de las reformas de febrero de 1963, se han introducido modalidades especiales para tutelar procesalmente a los campesinos sujetos a la reforma agraria, disposiciones que se agruparon en 1976 en un reglamento.

Por lo tanto, el juicio de amparo se estableció en la Constitución federal como instrumento específico para la tutela de todos los derechos de carácter individual consagrados constitucionalmente, incluyendo la libertad personal.

B) Habeas Corpus

Se ha sostenido con acierto, que la violación de los derechos humanos, aún cuando tengan carácter individual, y con mayor razón su naturaleza social, trasciende la esfera de los afectados y lesiona a toda la colectividad, por lo que en ésta materia se requieren instrumentos tutelares más enérgicos, rápidos y eficaces, que aquellos que protegen los derechos de los gobernados.

El Habeas Corpus tuvo su origen en Inglaterra, siendo un instrumento libertario, pero de manera específica, como tutela de la libertad individual.

Aún cuando ha evolucionado, conserva su finalidad tradicional de proteger a las personas contra detenciones indebidas, especialmente fuera de procedimiento judicial, por lo que no puede servir de base a una impugnación dentro del proceso penal o contra las sentencias condenatorias. En México, es parte integrante del Juicio de Amparo contra detenciones indebidas, pero por sí solo, no existe.

Con menor frecuencia también puede utilizarse para discutir la custodia de menores o el internamiento de personas en instituciones de salud, ya que normalmente se emplea ó por los detenidos, o por cualquier persona en su nombre, para combatir ante la autoridad judicial la ilegalidad de la detención y se dirige contra el custodio del propio detenido, y en principio el procedimiento es contradictorio,

correspondiendo la carga de la prueba a la autoridad, aún cuando también puede decretarse la libertad, con la simple presentación de la solicitud, si de ella aparece que es ostensible la ilegalidad de la privación de la libertad;

C) La Revisión Judicial

Es la dificultad otorgada al órgano judicial difuso (a todos los jueces, sin tomar en cuenta su jerarquía), para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes, siempre que sean planteadas por las partes o de oficio por el juez de la causa, en una controversia concreta.

Un aspecto importante consiste en los efectos e la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la Ley, y que se traduce en la desaplicación de la propia ley en ese caso concreto, ya que el fallo únicamente surte efecto entre las partes, en la controversia en la cual se planteó o surgió la cuestión de inconstitucionalidad.

Es por lo tanto uno de los instrumentos de tutela de los derechos humanos, en virtud de que son numerosas las hipótesis en las cuales la impugnación de las disposiciones legislativas se refiere a que el ordenamiento impugnado lesiona los derechos individuales o sociales de los gobernados, ya sea en forma directa o bien, que al invadir la esfera de atribuciones de otros órganos de autoridad, afecta de manera inmediata los propios derechos.

En general tenemos que estas figuras como son el Habeas Corpus, el Derecho de Amparo y la Revisión Judicial son instrumentos procesales de carácter tutelar de los derechos humanos, en específico del derecho a la libertad personal.

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27
DE DICIEMBRE DE 1991.**

Dicha Ley tuvo por objeto substituir a la Ley anterior, y de corregir la falta de eficacia e invalidez, que ya hemos mencionado.

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional, en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia de Fuero Común".

Este artículo es digno de comentario. Aquí el ámbito de validez personal de esta Ley ya no se circunscribe a los servidores públicos de la Federación y del Distrito Federal, sino que maneja conceptos que amplían esta delimitación, hablamos ahora de que es aplicable en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia del Fuero Común.

"Artículo 2.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión".

"Artículo 3.- Comete delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean

físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

"Artículo 4.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

"Artículo 5.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

"Artículo 6.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad".

"Artículo 7.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga

reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente".

"Artículo 8.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba".

"Artículo 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor".

"Artículo 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil".

"Artículo 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de

quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento".

"Artículo 12.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos penales para el Distrito federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículos Transitorios

"**Primero.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

"**Segundo.-** Se abroga la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley".

Transitorio

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1992)

"**Unico.-** El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

CAPITULO IV.

LA LUCHA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LA TORTURA.

4.1 EL HABEAS CORPUS MEXICANO COMO PARTE DEL JUICIO DE AMPARO.

En términos generales el Habeas Corpus, presenta la misma estructura en los diversos ordenamientos legales. En cuanto a México, si bien no se consagra expresamente con esa denominación, se encuentra incorporado en el juicio de amparo, con características similares, pro lo cual he realizado mención breve de dicha figura.

No obstante la trascendencia del Constitucionalismo estadounidense en las primeras constituciones mexicanas, no se introdujo el habeas corpus en dichas leyes fundamentales, tal vez porque los legisladores no estaban familiarizados por esta figura, no obstante que la misma fue consagrada en la mayoría de las Cartas latinoamericanas, evolucionando hasta llegar a la situación actual, en la cual, prácticamente, todos los ordenamientos de Latinoamérica lo regulan, ya sea en su denominación original o como "exhibición personal" o "amparo de la libertad", como un instrumento específico para la tutela de la libertad corporal frente a detenciones arbitrarias, realizadas por: Ministerio Público o la Policía, y excepcionalmente en relación con algunas resoluciones judiciales.

En las legislaciones mexicanas no se hizo referencia a tal institución, pero cuando se creó el amparo, se le dio una amplitud tutelar respecto de las leyes o cualquier acto de autoridad que infringiese las "garantías individuales", entre los cuales se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, por lo que se consideró que la protección de esta última quedaba comprendida por el derecho de amparo.

Muy brevemente describiré los lineamientos de ese procedimiento, que corresponde en sus aspectos esenciales, al establecido en otros ordenamientos latinoamericanos para tramitación específica del habeas corpus. De acuerdo

con el artículo 17 de la Ley de Amparo, los actos que importen el peligro, de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional: tormento, penas inusitadas y trascendentales, confiscación de bienes;

El juicio de amparo respectivo puede ser interpuesto por cualquier persona en nombre del afectado que se considere imposibilitado para hacerlo; el juez está previsto de amplias facultades de investigación o dirección del proceso, estando obligado a resolver sobre la medida cautelar denominada "suspensión del acto reclamado".

"Por lo que respecta a la protección jurisdiccional de los derechos humanos a través del juicio de amparo, las reformas de 1987 que modificaron la Ley de Amparo, establecen la posibilidad de distinguir con claridad los problemas de legalidad, de las cuestiones de Constitucionalidad en estricto sentido. Al respecto, de acuerdo con su nueva competencia, la Suprema Corte está facultada para conocer en segundo grado de la impugnación de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas y reglamentarias, tanto Federales como de las Entidades Federativas (la primera instancia se confiere a los jueces de distrito), cuando se alegue que en ellas se infringen los derechos fundamentales, y como la propia Corte no está obligada a resolver los juicios de amparo en las cuales se discuta la aplicación de normas legislativas ordinarias".¹⁵

Si bien la Suprema Corte de Justicia de México no tiene encomendado directamente el conocimiento de los juicios de amparo que se interpongan contra actos concretos de autoridad que afecten los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales incorporados a nuestro ordenamiento interno, ya que la resolución de las citadas controversias corresponde en segunda instancia a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de mayor importancia, la propia Suprema Corte puede utilizar sus facultades de atracción, para ordenar la remisión de dichos asuntos y pronunciarse sobre los mismos.

¹⁵ Fix - Zamudio Héctor, "Protección Jurídica de los Derechos Humanos". Colección Manuales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991 pag. 144.

4.2. BREVE RELACION DE ANTECEDENTES DEL SISTEMA AMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En realidad afirmamos que el único antecedente que se podemos señalar en nuestro Continente del actual sistema interamericano de protección jurídica y procesal de los derechos humanos radica en la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, la cual puede considerarse como un instrumento teóricamente avanzado de acuerdo con la situación del derecho internacional de ésta época, puesto que establece el acceso directo de las personas individuales afectadas.

Su competencia establecida por la mencionada convención de Washington y regulada por el Reglamento de la Corte del 2 de diciembre de 1911 y la ordenanza de Procedimiento del 6 de diciembre de 1912, era bastante amplia, pues además de las controversias entre los estados Centroamericanos signatarios, establecía el acceso directo de los particulares afectados por actos de otro estado diverso al de su nacionalidad, aún cuando no fuesen respaldados por su gobierno, y solo se les exigía el agotamiento de los recursos internos del país considerado infractor, o bien demostrar denegación de justicia. La instancia era todavía mas amplia cuando ya hubiese acuerdo entre el particular demandante y el estado respectivo, para someter el caso a la Corte, pues entonces debía admitirse la reclamación sin condición alguna.

No obstante los buenos propósitos con los cuales se estableció éste Organismo jurisdiccional, los resultados prácticos fueron decepcionantes, puesto que de cinco reclamaciones individuales que se presentaron, ninguna fue resuelta favorablemente, ya sea pro motivos procesales o de fondo, aún cuando algunos de los jueces formularon votos particulares con un criterio menos rígido que el de la mayoría, lo que resulta explicable dado la época y la situación política de los países Centroamericanos.

El primer organismo que se estableció en el sistema interamericano fue la Comisión, creada por una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de

Ministerio de Relaciones Exteriores, reunida en Santiago de Chile en 1959, como un Organismo para tutelar los derechos del hombre establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá en mayo de 1948, y como una medida provisional en tanto se aprobaba la Convención Americana de Preparación.

El Estatuto se aprobó por el Consejo de la Organización de Estados Americanos el 25 de Mayo de 1960 y, los primeros miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron designados el 29 de junio de ese mismo año. Esta Comisión se configuraba como un órgano de promoción del respeto a los derechos humanos, de acuerdo con los lineamientos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, para lo cual la mencionada Comisión solo estaba facultada para estimular la conciencia de los derechos humanos, formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, preparar estudios e informes, solicitar informaciones de los propios gobiernos y servir de cuerpo consultivo de la mencionada organización.

Desde el momento de su establecimiento en 1960, la Comisión adoptó en la práctica una actitud no solo de promoción de los derechos fundamentales de los habitantes de los países miembros de la OEA, sino también de carácter tutelar, al admitir e investigar numerosas denuncias y quejas de numerosas personas privadas de grupos no gubernamentales, con lo cual obtuvo el respeto y el reconocimiento, primero de la comunidad interamericana, y después por conducto de las reformas de 1961 a 1967 de su primer Estatuto, las que incorporaron varias de las funciones que primero se habían ejercido por la Comisión.

No obstante lo restringido de sus atribuciones, dicha Comisión fue el primer organismo efectivo de protección de los derechos humanos, la que según su primer Estatuto, tenía por objeto primordial la simple promoción de los derechos humanos, y no obstante lo restringido de sus atribuciones, dicha Comisión realizó una fructífera y notable actividad protectora de los propios derechos, incluyendo la admisión e investigación de reclamaciones

individuales y de grupos no gubernamentales, con lo que logró un paulatino reconocimiento.

4.3. DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA E INVESTIGACION QUE REALIZA LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando sean imputadas a autoridades y servidores públicos de la Federación, así como aquellas de las Entidades federativas o Municipios.

Así también le corresponde a la Comisión Nacional, conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el precepto que da origen y fundamento constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así tampoco recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno, y sus Recomendaciones sólo estarán basadas en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

Todas las quejas que reciba la Comisión Nacional deberán presentarse por escrito, con la firma o huella digital del interesado.

Toda queja debe contener los datos para identificación del quejoso, nombre, apellidos, domicilio;

Sólo en casos urgentes se pueden recibir quejas por cualquier medio de la comunicación electrónica, inclusive por teléfono, y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión Nacional que la reciba.

Una vez recibido el escrito de queja, se registra y se le asigna un número de expediente, que dando acuse de recibo en la Dirección General de Quejas y Orientación, ésta la turna a la Visitoría General que le corresponda, para que sea calificada.

Para los efectos anteriores, hay tres Visitadurías Generales, la primera y la segunda conocen de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción de las que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidos dentro de los Centros de Readaptación, de las que se conoce exclusivamente la Tercera Visitaduría General.

Inmediatamente que es recibido el expediente de queja en la Visitaduría General correspondiente, la Coordinación de Procedimientos Internos lo asigna a uno de los Visitadores Adjuntos, quien a su vez hace saber al Director general de Visitaduría, la propuesta de calificación correspondiente.

"..El correspondiente Director General de Visitaduría suscribirá el acuerdo de calificación, que podrá ser:

- I. Presunta violación a derechos humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja;
- III. Incompetencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica;
- IV. Acuerdo de Calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa."¹⁶

Dependiendo de la Calificación que se haga de la queja, se enviará el acuerdo respectivo al quejoso.

La Comisión Nacional tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja, solicitando a las autoridades la información necesaria, allegándose las pruebas conducentes, para resolver la queja.

¹⁶ Artículo 92 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en el D.O.F. el 12 de noviembre de 1992.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, se propondrá la conclusión pertinente.

Para el caso de que la queja sea sobre torturas o tratos crueles, se reducirá el plazo de 15 días que se otorgan a las autoridades para que informen en relación de la queja, e independientemente del oficio de solicitud de información que gire la Comisión a la Autoridad responsable, el Presidente de la Comisión o alguno de los Visitadores, deberán establecer de inmediato comunicación telefónica con la autoridad señalada o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema, y solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

En los casos en que exista contradicción entre lo denunciado por el quejoso y lo informado por las autoridades responsables, la respuesta de estas últimas, se hará del conocimiento del quejoso para que en un término máximo de 30 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no contestar en el plazo fijado, se enviará el expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se condujo con verdad.

Los procedimientos que se siguen ante la Comisión son breves y sencillos y están sujetos a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos.

Se procura en cada procedimiento, en la medida de los posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Al término de la investigación, la Comisión llega a una conclusión que le es notificada al quejoso, y si considera que es violatoria de algún derecho humano, emite una Recomendación al funcionario responsable.

Contra las Recomendaciones de la Comisión no procede recursos alguno.

Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales o los Adjuntos o los funcionarios designados, podrán presentarse en cualquier

oficina administrativa o centros de Reclusión para comprobar lo necesario, hacer entrevistas a autoridades o testigos, o proceder al estudio de expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deben brindar todas las facilidades a los funcionarios de la Comisión, que sean necesarias para el desempeño de su investigación.

Si del resultado de su investigación se acredita la violación a los derechos humanos, se emitirá una Recomendación. En este caso no habrá posibilidad de conciliación alguna.

El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derecho humano alguno, se hará del conocimiento del quejoso, y en su caso, se le dará una orientación; en ésta específica situación, no habrá lugar a elaborar el documento de No Responsabilidad a la autoridad.

Cuando alguna Autoridad o Servidor Público Federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión en más de dos ocasiones, el caso se turnará a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a fin de que se le instaure el procedimiento administrativo y se le apliquen las sanciones aplicables, según la Ley Federal de Servidores Públicos; La Comisión solicitará a su vez, al superior jerárquico de la autoridad, que se le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.

El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares, ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, cuando, de ser ciertos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que se conserve o restituya a una persona en el goce de sus Derechos Humanos.

La autoridad a quien se haya solicitado la medida precautoria o cautelar contará con un plazo máximo de 3 días para notificar a la Comisión Nacional si dicha medida ha sido aceptada.

Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete la medida precautoria o cautelar, niegue los mismos o no acepte la medida requerida, ésta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efectos.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, se iniciará la elaboración de la Recomendación correspondiente.

El proyecto de Recomendación, una vez concluido por el Visitador Adjunto, se presentará a la consideración del Visitador General respectivo para que formule todas las observaciones y consideraciones pertinentes. Una vez realizado esto, será presentado dicho proyecto, a la consideración del Presidente de la Comisión Nacional, quien a su vez realizará las modificaciones correspondientes y, en su caso, suscribirá el texto de Recomendación.

..."Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- I. Descripción de los hechos violatorios de derechos Humanos;
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;

IV. Observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico - jurídico y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;

V. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables".¹⁷

Una vez suscrita por el Presidente de la Comisión, la Recomendación se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que ésta tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la Recomendación. La misma se dará a conocer a la opinión pública, cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, siendo publicadas en la Gaceta de la Comisión Nacional.

Las recomendaciones serán notificadas a los quejosos dentro de los seis días siguientes a aquel en que fue firmada por el Presidente de la Comisión Nacional.

La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no.

Si no la acepta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

Una vez aceptada la Recomendación, el servidor público o autoridad asume el compromiso de darle total cumplimiento.

En el caso de que, ya concluida la investigación y no existan los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a derechos humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador Adjunto, lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de iniciar la elaboración del documento de No Responsabilidad correspondiente.

¹⁷ Artículo 133 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el D.O.F. el 12 de noviembre de 1992.

La formulación del proyecto del Documento de No Responsabilidad y su consecuente aprobación, se realizará de acuerdo con los lineamientos y normatividad que se siguen para emitir las Recomendaciones.

Así también se hará del conocimiento de los quejosos su emisión, así como del Servidor Público a quien va dirigido, y es publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional. Los documentos de No Responsabilidad que expide la comisión Nacional se refieren a casos concretos cuyo origen es una institución específica. En consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximan de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma naturaleza. Este documento también es suscrito por el Presidente de la Comisión.

Cuando un quejoso de manera dolosa hubiera falseado ante la Comisión Nacional, ésta podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad de declaraciones rendidas ante una autoridad distinta de la judicial.

4.4. ETICA POLICIAL.

En la generación precedente la comunidad mundial alcanzó una fase en la que se hizo posible y necesario definir y sostener los derechos humanos. El progreso de la sociedad en éste punto se reflejó en la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La comunidad Mundial ha dado aplicación específica a estas normas generales, por ejemplo, en las reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos. Hace algún tiempo se sintió la necesidad de dar una definición similar a las normas de rectitud en la aplicación de la Ley a fin de incorporar las expectativas del hombre de la calle en normas éticas mas específicas para la conducta policial. La existencia de normas éticas exigentes quizás sea mas esencial para la policia que para cualquier otro sector de la sociedad. No obstante, este importante problema ha recibido poca atención anteriormente en el contexto nacional.

Aunque un Código de éste tipo podría ser de carácter bastante general, no obstante debería prohibir los excesos de la policía y específicamente aquellos que llevan consigo el uso de la tortura, la brutalidad, el trato degradante, la negación de los derechos humanos y naturalmente, toda forma de corrupción.

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, la brutalidad y abusos cometidos por los cuerpos policíacos no tenían límites ni equilibrio alguno. Sin embargo, actualmente se ha podido lograr, aunque no en la medida que se quisiera, o la necesaria para el buen vivir en la sociedad, una depuración de esos cuerpos policíacos, eliminando en parte, sobre todo, el uso de las torturas.

En parte es debido a la introducción de elementos educados de forma que respeten los derechos humanos de los ciudadanos. En otra parte, y la más importante, se debe a la fuerza e importancia que tienen las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como al temor de hacerse acreedor a una Recomendación.

Todos los que desempeñan actividades propias de los servicios encargados de hacer cumplir la Ley, deben recibir formación e instrucción en materia de Derechos Humanos; Particularmente debe dárseles a conocer el contenido de los preceptos que prohíben la tortura en la declaración Universal de derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

Asimismo, debe indicarse al personal encargado de hacer cumplir la Ley que se nieguen a obedecer cualquier orden de tortura, por ser un delito.

4.5. LIMITES A LA INCOMUNICACION.

La tortura se aplica a un detenido incomunicado, y la incomunicación no cesa al finalizar el interrogatorio en todos los casos sino continúa para dar tiempo, cuando la tortura deja huellas, para que éstas desaparezcan.

Si al detenido se le garantiza el derechos de entrevistarse, sin demora y regularmente con su abogado, así como con un médico y con sus familiares, esto disminuirá la posibilidad de que sufra malos tratos, sobre todo durante las primeras horas y los primeros días posteriores a la detención, período en el que según la experiencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y estudios realizados por ésta, es más probable que se produzcan los malos tratos.

La pronta comparecencia ante un juzgado, daría a los jueces la oportunidad de enjuiciar la legalidad y necesidad de la detención, así como contratar el trato de que ha sido objeto el detenido.

Es de concluir que el entrevistar y consultar al abogado, por parte del detenido, es de gran importancia. Así, el abogado podrá asegurar que las declaraciones del detenido serán voluntarias y no producto de coacción. Las consultas deberán celebrarse antes de cada interrogatorio, pudiendo ser incluso, hasta privadas, de tal forma que la presencia del abogado constituya un factor convincente de moderación de los posibles abusos de poder de los interrogadores.

4.6. GARANTIAS DURANTE LOS INTERROGATORIOS Y LA CUSTODIA.

Es menester que los detenidos se encuentren en centros de detención públicamente reconocidos, y que tanto a los familiares como a los abogados se les proporcione la información veraz a cerca de su paradero.

El registro exacto de detenidos, fechas de detención y lugares en que se encuentran detenidos, evitaría el secreto que llega a propiciar la desaparición de personas, pudiendo la familia y el abogado localizar al detenido fácilmente.

El interrogatorio debe sujetarse a un estricto reglamento. En los cuerpos policíacos, se debe precisar a quién compete supervisar que el reglamento sea aplicado y la aplicación de medidas disciplinarias a los funcionarios o servidores públicos que lo infrinjan.

Como mínimo el reglamento debe incluir aspectos tales como la supervisión regular de los interrogatorios, señalar un límite a la duración de éstos, y a la cantidad de interrogadores, prever precauciones tendientes a evitar abusos contra mujeres y menores interrogados, tales como una mujer funcionaria, en los interrogatorios a mujeres, y el padre o tutor en los interrogatorios a menores.

Al suceder la detención, o inmediatamente después, al detenido se le debe hacer saber el motivo y fundamento por el cual se le priva de su libertad, y bajo la custodia de qué autoridad está.

Se le debe informar como hacer valer sus derechos, entre los que se encuentra el denunciar los malos tratos y la tortura.

4.7. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA.

Con las reformas al Artículo 20 Constitucional, que fueron publicadas el 3 de septiembre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, que actualmente, en su fracción II prevé expresamente la prohibición de la tortura, intimidación o incomunicación, así como invalida la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos, sin la asistencia del defensor del interrogado, realmente se puede afirmar que no existe ninguna proposición de reforma que hacer, en cuanto a las garantías que a éste respecto, se refiere la Constitución.

Así también, y por lo tanto, las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, deberán producirse en términos idénticos.

Cierto es que ambos Códigos sufrieron reformas que entraron en vigor en Enero de 1994, y que tratan de estar a la altura de las reformas Constitucionales, pero también es cierto que éstos códigos no han cubierto aún, y que pudiera ser el introducir un precepto en el que se expongan

explícitamente las facultades del defensor en la Averiguación Previa, tales como vigilar que no se coaccione a los declarantes, exigir que las declaraciones se registren en su integridad, o en forma literal, cuidar que no sea manipulada o alterada la declaración; solicitar que los detenidos sean examinados por un médico y visitar en cualquier momento a su defensor.

Sería conveniente establecer la prohibición absoluta de que un detenido sea interrogado por Agentes policíacos, que aún cuando en el Código se ha dejado sin valor probatorio la confesión hecha ante autoridad distinta del Ministerio Público o Juez, lo cierto es que los cuerpos policíacos, y en particular la Policía Judicial, siguen manipulando en algunas ocasiones, las primeras declaraciones; se ha quitado valor probatorio a dichas confesiones, pero no se han prohibido.

CONCLUSIONES

1. Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre e indispensables para su existencia, dentro de la estructura jurídica del Estado, quien tiene el deber de reconocerlos, respetarlos y defenderlos; las Garantías Individuales ó Constitucionales son mas limitadas que los derechos humanos, ya que las primeras sirven como el instrumento legal de protección de los segundos, en los ordenamientos de Derecho Positivo.
2. Desde el Siglo IV antes de Cristo encontramos antecedentes de la tortura. Al principio, solamente los esclavos y extranjeros podían ser sometidos a tortura, y según la Ley Griega, si habían sido acusados de algún crimen.

En el Siglo XII, con las transformaciones jurídicas, y el procedimiento Inquisitorio, la tortura encuentra su momento culminante, al elevar la confesión a la mas alta jerarquía dentro del universo probatorio.

3. La Comisión Nacional de Derechos Humanos encuentra su principal antecedente en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que rige desde el 24 de octubre de 1945, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.
4. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación, responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, y cuyo objetivo es instrumentar los

mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos.

5. Se crea por Decreto Presidencial el 6 de junio de 1990.
6. La tortura no tiene barreras de ideología, raza, sexo ó creencias políticas. Se debe, por lo general, a una deliberada decisión de funcionarios a que se lleve a cabo.

Las formas en que se lleva a cabo son muy variadas y no solo son graves las consecuencias físicas que se lleguen a dar, sino los trastornos mentales que provoca en el afectado.

7. Sobre todo la tortura en México se practica para obtener confesiones ó incluso para extorsionar a prisioneros ó a sus familiares, por lo que encontramos que se dá en manos de los cuerpos policiacos ó dentro de centros de reclusión ó penitenciarías.
8. Existen diversos ordenamientos legales que prohíben la tortura, entre los que encontramos, la Constitución, en sus diversas épocas, que expresamente la prohibía, y actualmente, en su Artículo 20, reformado el 3 de septiembre de 1993, queda prescrita la confesión que se rendía ante la Policía Judicial, quedando como válida la que se rinda ante el Ministerio Público ó ante el Juez, en presencia de abogado defensor del inculpada.

De este texto constitucional se desprenden otros que la prohíben en leyes especiales, como es la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

9. El deber jurídico penal en la tortura consiste en la prohibición dirigida a cualquier servidor público de la Federación del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones, por sí ó valiéndose de terceros, de infligir intencionalmente a una persona dolores ó sufrimientos graves (físicos ó morales), con un determinado fin. (Obtener una confesión, inducirla a un comportamiento determinado ó castigarla por algún acto que se sospeche ó haya cometido).
10. Los bienes jurídicos tutelados en la prohibición de la tortura, plasmada en los diversos ordenamientos legados es la integridad física, la dignidad humana, la libertad de manifestarse, la legitimidad y legalidad del ejercicio del poder político, la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo, sin procedimientos atentarios contra las personas, el derecho del acusado a la defensa, siendo el bien jurídico el interés individual o colectivo, de orden social.
11. El autor material ó sujeto activo en el caso de la tortura, es cualquier servidor público de la Federación ó del Distrito Federal, que la practique, en ejercicio de sus funciones.

El sujeto pasivo es el Titular del bien jurídico protegido en el tipo legal que prohíbe la tortura, es decir, aquel sobre el que recae la actividad típica, produciéndole dolores ó sufrimientos graves, cuando se trata de

violencia física, y en los casos de violencia moral, el que escucha, observa y siente.

El objeto material es el cuerpo humano del sujeto pasivo.

No hay lugar, en el delito de tortura, para la culpa, tratándose normalmente de un delito doloso.

12. Lograda la independencia en nuestro país, se logró la protección constitucional a los derechos humanos; así todos los textos constitucionales de la primera mitad del XIX prohibieron el tormento como cuestión procesal. De ahí toma su antecedente la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, publicada el 27 de mayo de 1986.
13. La Ley mencionada anteriormente resultó ineficaz, pues se circunscribía únicamente al ámbito de los servidores públicos de la Federación y del Distrito Federal, pero propició la promulgación de la Ley para prevenir y sancionar la tortura, el 27 de diciembre de 1991.
14. Esta nueva Ley es aplicable en materia del fuero federal en toda la República Mexicana, y en el Distrito Federal en materia del fuero común, lo que supera la abrogada Ley anteriormente mencionada.
15. La defensa jurídica, además de la ley anterior, que tienen los particulares frente a la autoridad, son: El derecho de amparo, que a través del juicio de amparo, es el instrumento específico para la tutela de todos los derechos de carácter individual consagrados constitucionalmente, incluyendo la libertad personal.

El Habeas Corpus, cuya finalidad es proteger a las personas contra detenciones indebidas, fuera de procedimiento judicial, y la Revisión Judicial, que es la facultad otorgada a los jueces para resolver cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes, planteadas por las partes ó de oficio por el juez de la causa, en una controversia concreta.

Los tres son instrumentos de tutela de los derechos humanos.

- 16. El Habeas Corpus en México, se utiliza como parte del juicio de amparo, incorporado dentro de éste, ampliando tuteladamente el amparo en cuanto al derecho a la libertad personal.**
- 17. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos. Dicha comisión sigue un procedimiento de investigación que concluye: en una Recomendación, cuando se trata de una verdadera violación a los derechos humanos; en un documento de No Responsabilidad, cuando no se acrediten ó no existen elementos necesarios para demostrar la existencia de violación a derechos humanos.**
- 18. Con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por Decreto Presidencial, el 06 de junio de 1990, se ha reiterado la voluntad presidencial de erradicar los abusos a los derechos humanos y la impunidad para quienes la practican, logrando una convicción para alcanzar esos objetivos, pero aún no es suficiente.**

19. La conclusión de este trabajo es que aún cuando la Comisión ha tenido resultados efectivos dentro de su área de acción, se requiere de un mayor esfuerzo para alcanzar su potencial para prevenir y castigar los abusos a los derechos humanos.

Mi propuesta sería que se incluyera la tipificación de la tortura en los Códigos Penales de todo el País, con la debida reglamentación en los Códigos de Procedimientos Penales, prohibiendo expresamente la tortura, puesto que no basta que esté contemplada en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

Solo cuando las preocupaciones de los ciudadanos y altos funcionarios, por erradicar los abusos a los derechos humanos en México, sean substituídos por medidas reales y efectivas para combatir las transgresiones a los derechos humanos, será posible erradicar completamente la tortura en México.

BIBLIOGRAFIA

1. FIX - ZAMUDIO, HECTOR. **"PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS"**. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, COLECCION 1991/3 MEXICO.
2. DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS. **"LA TORTURA EN MEXICO"**. PORRUA, MEXICO 1990.
3. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. **"LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL"**. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1991.
4. PABLO CAMARGO, PEDRO. **"LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA EN AMERICA"**. MEXICO 1984.
5. REPORTE DE AMERICAS WATCH. **"DERECHOS HUMANOS EN MEXICO ¿UNA POLITICA DE IMPUNIDAD?"**. PLANETA. MEXICO 1992.
6. DIAZ MULLER, LUIS. **"MANUAL DE DERECHOS HUMANOS"**. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. COLECCION MANUALES. MEXICO 1991/3.
7. BURGOA, IGNACIO. **"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"**. PORRUA. MEXICO 1984.
8. AMNISTIA INTERNACIONAL, MEXICO; **"HUMAN RIGHTS IN RURAL AREAS"**. LONDRES 1986.
9. TURBERVILLE STANLEY, ARTHUR. **"LA INQUISICION ESPAÑOLA"**. F.C.E. 1985.

10. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS **"LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS, UN ESTUDIO COMPARATIVO"**. COLECCION MANUALES. MEXICO 1991/8.
11. SEPULVEDA, CESAR. **"ESTUDIOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS"**. C.N.D.H. COLECCION MANUALES 1991/7.
12. **"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE. 1994.
13. BECCARIA, CESARE. **"DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS"**. ALIANZA EDITORIAL 1984.
14. CARPIZO, JORGE. **"JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA"**. GACETA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 90/3. MEXICO 1990.
15. **"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE. 1994.
16. **"LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"**. PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 27 DE MAYO DE 1986.
17. **"LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"**. PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 27 DE DICIEMBRE DE 1991.
18. **"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**; EDITORIAL PORRUA. 1994
19. **"REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS"**, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1992